

10426  
2E1



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A R A G O N  
D E R E C H O

LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
OBJETIVA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIETA GUADALUPE YAÑEZ GARCIA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

INDICE.

DEDICATORIAS.

INTRODUCCION.

## CAPITULO PRIMERO.

### I. - ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### A. - ROMA.

A.1.- CAUSAS EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD EN LA REPARACION DEL DAÑO EN ROMA.	1 5
--	--------

#### B. - MEXICO.

B.1.- LAS FUENTES DEL DERECHO ENTRE LOS AZTECAS.	6
B.2.- EN EL DERECHO COLONIAL.	8
B.3.- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871.	10
B.4.- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.	12
B.5.- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931.	13
B.6.- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.	16
B.6.1.- Causas que se establecen en el Código Civil de 1870 en materia de Responsa- bilidad Civil Objetiva.	16
B.7.- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.	18
B.8.- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928.	18

## CAPITULO SEGUNDO.

### II. - CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

A. - RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO	23 23
--	----------

A.1.- NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO.	25
A.2.- RECHAZO DE LA TEORIA DEL RIESGO.	29
A.3.- CRITERIO ADOPTADO PARA DISTINGUIR LA CULPA DEL DOLO.	30
A.4.- CONCEPTO DE OBLIGACION.	32
A.5.- NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION SEGUN EL DERECHO ROMANO Y SU ESTRUCTURA JURIDICA.	33
A.6.- EVOLUCION DEL CONCEPTO DE OBLIGACION.	33
A.7.- OBLIGACIONES PROCEDENTES DE PERJUICIOS.	34
A.8.- LA REPARACION CIVIL EN EL CODIGO CIVIL ALEMAN.	35
A.9.- DEFINICION DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO.	35
<b>B. - LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA O TEORIA DE LA CULPA.</b>	<b>37</b>
B.1.- LEYES QUE CONTEMPLAN LA TEORIA DE LA CULPA O SUBJETIVA.	43
B.2.- LA CULPA.	44
B.3.- EL DAÑO.	44
B.4.- RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.	45
B.5.- NEGACION DE LA CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.	45
<b>CAPITULO TERCERO.</b>	
<b>III.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.</b>	<b>46</b>
<b>A. - EL USO DE LA COSA PELIGROSA.</b>	<b>47</b>

A.1.- PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, EL USO DE LA COSA PELIGROSA QUE POR SU NATURALEZA ES PELIGROSA.	49
A.1.1.- VALOR DEL CRITERIO DE LA SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 1930 AL SER APLICADO A LA PRACTICA.	53
A.1.2.- DISTINCION ENTRE UNA COSA PELIGROSA Y UNA NO PELIGROSA.	53
A.1.3.- USO DE LA COSA PELIGROSA.	56
A.2.- CONCEPTO DEL USO DE UNA COSA PELIGROSA COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.	60
<b>B.- LA EXISTENCIA DE DAÑOS DE CARACTER MORAL Y ECONOMICOS .</b>	<b>62</b>
B.1.- ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA LEY AQUILIA PARA QUE SE CONSIDERARA LA FIGURA DEL DAÑO.	62
B.2.- CONCEPTO DEL DAÑO; COMO SEGUNDO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.	64
B.3.- DAÑO INDIRECTO Y DAÑO DIRECTO.	65
B.4.- DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL.	66
B.5.- APLICACION DEL DAÑO MORAL, SEGUN PLANIOL.	67
B.6.- DIVERSOS TIPOS DE DAÑOS.	68
B.7.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS COACTORES DEL DAÑO.	69
B.8.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL DEUDOR.	70
B.9.- EL AGRAVAMIENTO O ATENUACION DEL PERJUICIO.	71
B.10.- DIVERSAS FORMAS DE DAÑO MORAL.	72
B.11.- QUIENES TIENEN DERECHO A EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.	73

<b>C.- LA RELACION DE CAUSA EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO</b>	<b>79</b>
<b>D.- LA NEGACION DE LA CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.</b>	<b>86</b>
D.1.- CARACTERISTICAS DEL HECHO DE LA VICTIMA.	86
D.2.- LA LEGISLACION FRANCESA.	89

**CAPITULO CUARTO.**

<b>IV.- LA INDEMNIZACION EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.</b>	<b>95</b>
<b>A.- PROCEDENCIA.</b>	<b>95</b>
<b>B.- EXCEPCIONES.</b>	<b>101</b>
B.1.- LA CULPA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.	101
B.2.- LA PRESCRIPCION.	102
B.2.1.- ADQUISITIVA O POSITIVA.	102
B.2.2.- LIBERATORIA O EXTENSIVAS O NEGATIVAS.	103
B.3.- EL HECHO DE UN TERCERO.	103
B.4.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.	106
B.4.1.- ELEMENTOS DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.....	107

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## I N T R O D U C C I O N

Conforme evoluciona el Hombre, lo hace tambien la Sociedad en la que el crece y esta progresando. con el transcurso del tiempo se va dando cuenta que es necesario protegerse de los avances que él va introduciendo, y los daños que esta nueva tecnología va ocasionando.

Para que la Sociedad en se desarrolla funcione y viva tranquilamente con los demas ve que es mas ventajoso y útil que el Estado sea quien imparta la Justicia, que si el lo hace por propia mano (LEY DEL TALION).

Con estos cambios surge la figura de la Responsabilidad Civil Objetiva, que ahora en nuestros tiempos, con la industrialización de los pueblos y las culturas, es de vital importancia, dado que día día se van introduciendo en la vida moderna instrumentos, cuyo funcionamiento produce daños a una colectividad, aunque quien los ponga en movimiento actúe lícitamente, trayendo consecuentemente la obligación de responder e indemnizar a la víctima por los perjuicios recibidos, cuando ésta no participe en la realización de los mismos.

En este trabajo tratamos de estudiar ampliamente la RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, sus orígenes, evolución e indemnización o exoneración, según sea las condiciones en que se produzca.

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

## CAPITULO PRIMERO

### I. - ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### A.) ROMA.

Quien se ocupa originalmente por el perjuicio causado a los particulares, en sus bienes y en su persona, es el derecho. pues la "libertad de cada cual no tiene mas límite que el de sus semejantes "(1) , trayendo como consecuencia la venganza, de ésta manera es como se concibe la reparación del perjuicio causado. La venganza va tomando auge en el dominio jurídico, ya que la fuerza del hábito hace que la ley del Talión ( ojo por ojo, diente por diente ) se convierta en regla, pues el que recibe el golpe procura vengarse, devolver mal por mal. Con la evolución de las relaciones sociales la víctima se percata que es mas ventajoso resarcirse con el patrimonio del culpable, surgiendo así figuras tales como:

- A.) LA COMPOSICION.
- B.) EL RESCATE.
- C.) LA PENA.

La composición era ejecutada por la autoridad; la indemnización sería fijada por acuerdo de los particulares involucrados, o sea los interesados, y con el paso del tiempo y la fuerza que va cobrando en sociedad, éstas costumbres obtienen el carácter de ---

---

1.- MAZEAUD, Henri y León.- Compendio del Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual. Tomo I, Edit. Colmex. México 1945, pag. 17.



obligatorias; la autoridad se siente capaz de imponer su voluntad (2). Con el período de la Composición desaparece la Ley del Talión, en el momento que pasa de la voluntaria a la legal se le considera como proveniente de un delito, pues la autoridad interviene y castiga a sus autores en las infracciones de carácter público y privado, en las primeras las reprimirá, porque afectan al orden público, como el caso del robo y del asesinato, y en las segundas tratará de evitar conflictos y fijar compensación.

Posteriormente, el Estado es el que exclusivamente castigará al autor del perjuicio, no por ésta situación se entiende que el papel de víctima haya terminado, sino que se ha transformado, en adelante solamente demandará una indemnización, ya no se trata de una venganza, sino de una reparación del perjuicio, en el momento de que la acción represiva pasó de la víctima al estado surgió la indemnización por riegos creados. (3).

Con la aparición de las XII Tablas, en el año 451 a.C., se vió la necesidad de perseguir infracciones que contravinieran al orden público, siguiendo el período de la Transición compuesta por; La Composición Voluntaria y La Legal Obligatoria; comprendiendo que la víctima de un hecho ilícito estará en la facultad de elegir libremente entre: el ejercicio de la venganza corporal y la obtención de una cantidad de dinero, lo cual sería fijada por la Ley.

En la Ley Aquilia ( 386 a.C. ), la acción por el perjuicio causado estaba contemplado de la siguiente manera:

En el Primer Capítulo de la mencionada ley trataba de la reparación de la muerte causada a esclavos o animales, ésta se ha-

---

2.- IBIDEM.

3.- Obra citada, pág. 18.

cia con el pago del valor máximo que hubiere alcanzado el animal o esclavo en el año anterior aquél en que se hubiere cometido el hecho ilícito.

En el Segundo Capítulo reglamentaba la disposición por parte del adstipulador con perjuicio al acreedor estipulante, revela el hecho de que ya entonces el Derecho Creditorio era considerado como cosa.

El Tercer Capítulo de la Ley Aquilia se ocupaba del "Damnum Injuria Datum", teniendo un mayor carácter que los otros dos capítulos; pues reglamentaba lesiones a esclavos o animales, así como deterioro de cosas corpóreas, obligando al delincuente a pagar el valor que hubiere tenido la cosa treinta días antes del perjuicio, esto a manera de reparación.

Tanto el Primer como el Tercer capítulo de la mencionada Ley tiene como elementos para el cumplimiento de la obligación AL DOLO Y LA CULPA.

Los jurisconsultos romanos ( Justiniano 527-565 d.C.) haciendo una interpretación mas amplia del texto declararon: "...que cualquier deterioro o destrucción debía sancionarse"(4). Para que en la Ley Aquilia se sancionara el Damnum ( que es el contacto material contra una cosa ) se exigía la existencia de las siguientes condiciones que debía reunir la víctima:

- a.) Ser propietario de la cosa deteriorada o destruida.
- b.) Ser ciudadano romano.

---

4.- Obra citada, pág. 20.

- d.) El pretor concedió al titular de derechos reales distintos derechos de propiedad aunque fueran peregrinos.
- e.) El daño debía ser *Corpore Corpori Datum*, el cual implica el contacto entre el autor del daño y la cosa deteriorada.
- f.) La *Lex Aquilia* no era aplicable en el supuesto del *Dammun Non Corpori Datum*.
- g.) Toda conducta dolosa debería repararse.
- h.) El autor del daño no era obligado para la víctima en el caso de que el ilícito no estuviera contemplado en la *Lex*.

En este tiempo fue aceptada la máxima *NULLA POENA SENE LEGE*, evolucionando el derecho Romano en materia de Responsabilidad en la reparación de perjuicios materiales y morales. Pero, con todo y esto en la *Lex Aquilia* solo se admitió la responsabilidad en la solución de casos particulares, es obvio que al principio fuera de los casos particulares tratados en la *Lex* se continuara con el ejercicio de la venganza corporal, pues, como ya se vio ésta trato de reemplazar solamente la composición, y es así como " A MEDIDA DE QUE LAS COSTUMBRES SE REFINAN, LA IDEA MISMA DE LA VENGANZA DESAPARECE. A MEDIDA DE QUE CRECE LA AUTORIDAD DEL ESTADO, SE IMPLANTA CON MAS FUERZA EL PRINCIPIO, QUE NADIE PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO" (5).

El principio de responsabilidad universal, " el deber para el deudor y la responsabilidad para su patrimonio ", la obligación caería sobre la reparación del daño que se produjera, por lo consiguiente el deudor responsable del dolo o negligencia de su --

---

5.- Obra citada, pág. 21.

culpa o de la ajena, (cuando se tiene a alguien bajo su custodia, y al que la Ley lo obliga) contemplando esto, nos referimos al deber que el deudor contrae, ya que al no cumplir con su obligación se hará sobre sus bienes (6).

En el Imperio Romano se reprimieron delitos privados de una forma más severa al permitirse a la víctima ejercitar su voluntad contra el deudor del delito, pudiendo optar por la acción civil ordinaria, o una persecución criminal que le implicaba penas especiales.

En el año 161 d.C. Gayo derivaba las obligaciones de los Contratos, los débitos y otras cosas de Derecho, las normas basadas en los principios de la equidad y la justicia, requiriéndose que donde haya un daño, deba repararse. donde exista ofensa se compense con una proporcionada y equitativa satisfacción, surgiendo así la responsabilidad para que el que por culpa o negligencia cause daño a otro.

A continuación se mencionan las causas excluyentes de Responsabilidad en la Reparación del Daño en Roma, las cuales serán objeto de estudio más amplio en los subsecuentes capítulos.

A.1.) CAUSAS EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD EN LA REPARACION DEL DAÑO EN ROMA.

- a.1.1.) Si al causar la muerte no se encontraba causa alguna de responsabilidad.
- a.1.2.) Si el daño fue causado en el lugar destinado a una actividad que por naturaleza es peligrosa, y la víctima actuó con negligencia.

---

6.- CASTAN, Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo I Parte General, Madrid España, Edit. Reus 1943, pág. 457.

- a.1.3.) No será responsable el autor del perjuicio si avisó gritando para evitar el perjuicio.
- a.1.4.) Si tuvo cuidado y no cometió impericia o abandono en el ---- desempeño de sus funciones.
- a.1.5.) En el capítulo Tercero de la Ley Aquilia, se contempla otra - causa excluyente de responsabilidad, y es, la que es causada - por deterioro, partidas, estropeadas, vértidas, o bien que al mezclar alguna sustancia como el vino o el aceite se altere - su naturaleza real, en éstas circunstancias se estará obliga - do a la reparación del daño por disposición legal. Quedó ---- establecido que aquél que fuera culpable estaría obligado por la acción y el hecho del daño causado, también estará obliga - do el patron si alguno de los trabajadores cometiera un hecho ilícito, pues éste debe tener la precaución de contratar per - sonas aptas, por lo consiguiente será responsable por tener a su servicio personas ineptas y negligentes.

## **B.) MEXICO.**

### **B.1) LAS FUENTES DEL DERECHO ENTRE LOS AZTECAS.**

- b.1.1.) LAS SENTENCIAS DEL REY.
- b.1.2.) LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES.
- b.1.3.) LAS COSTUMBRES.

Tanto los Reyes como los Jueces legislaban e imponían penas de los delitos cometidos, y al fallar en un negocio sentaban una serie de criterios, una especie de Jurisprudencia, ya que el----

---

7.- ESQUIVEL, Obregón Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Edit Polis, 1937 a 1947, 4 volúmenes, pág. 392.

8.- CLAVIJERO, Fco. Javier.- Historia Antigua de México, Tomo I, Prolongación de Mariano Cuevas, 7º Edición Mexico. Edit. Porrúa. 1962, pág. 85.

castigo impuesto a una falta de carácter penal se tenía como antecedente, el cual era repetido en idénticas condiciones en asuntos de índole civil. Al elaborarse ésta jurisprudencia EL PUEBLO TENIA UNA IMPORTANTISIMA INTERVENCIÓN, PUES LAS PENAS QUE ERAN SEÑALADAS POR EL REY O LOS JUECES ERAN DE ACUERDO AL SENTIMIENTO Y MORAL DE LOS GOBERNADOS, y en las sentencias en su gran mayoría eran sancionados los hábitos populares, según Manuel M. Moreno en la organización política y social entre los Aztecas al juez injunto se le castigaba con la pena de muerte (9), así como al que fuera bebedor y se dejara cohechar y descuidara sus obligaciones.

En los casos de responsabilidad civil de hechos ilícitos punibles los responsables sufrían penas terribles y severas, casi siempre la de muerte (también se imponía el destierro, considerándose como la manera mas adecuada de alejar al delincuente de la sociedad y evitar así un "contagio" de malas costumbres), o los azotes, los cuales solamente podían ser del padre al hijo (s) o del maestro a los discípulos (10) éstas eran llevadas a cabo de una manera cruel y despiadada, como por ejemplo: al culpable se le ahogaba, o se le daba muerte a garrotazos, a pedradas, ahorcándolo, o bien quemándolo vivo, así como sacándole el corazón (11). éstas últimas eran impuestas en los casos de daño en propiedad ajena, o en la destrucción del maíz antes de que madurara, o en el asesinato de un esclavo ajeno, en este supuesto el culpable quedaba como esclavo del dueño del asesinado. No se tiene ningún conocimiento de que en el derecho de los Aztecas se contemplara figuras como la composición o el convenio entre el ofensor y el ofendido, o con la familia de éste-

---

9.- MORENO, M, Manuel.- La Organización Política y Social de los Aztecas. Tesis Licenciada en Historia U.N.A.M., Facultad de Filosofía y Letras, México 1931, pág. 124.

10.- CLAVIJERO, Fco. Javier.- Obra citada, pág. 222.

11.- ESQUIVEL, Obregón Toribio.- Obra citada, pag. 379.

con la cual desapareciera la acción penal (12) pero, tampoco se permitía la Vindicta Privada, ni aún en el adulterio, pues el marido que mataba a los culpables se le daba muerte por homicida.

## B. 2.) EN EL DERECHO COLONIAL.

El derecho de los españoles se fue introduciendo poco a poco en las tierras conquistadas con la finalidad de una convivencia mas armoniosa entre las dos culturas. La Ley LXVI expedida en 1545 en Valladolid, expresaba: "MANDAMOS A LAS AUDIENCIAS, QUE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS Y PLEITOS CIVILES Y CRIMINALES GUARDEN LEYES DE ESTOS NUESTROS REINOS DE CASTILLA, PARA QUE LOS DELITOS NO QUEDEN SIN CASTIGO DENTRO Y FUERA DE LAS CINCO LENGUAS" (13), se introducía el derecho Penal de Castilla en las Indias, previniendo así una responsabilidad y reparación del daño al delincuente. El derecho Español aplicado en las Indias se caracterizaba por su concepción romanista, ya que en la idea de obligación se encuentran los elementos tradicionales del derecho clásico (un acreedor que exige una prestación o una omisión, un deudor a quien se le exige una prestación o una omisión, un deudor a quien se exige y una ley que permite al primero un medio de compulsión para obtener del segundo lo que se le exige) Fue Felipe II quien publicó en 1567 la Recopilación de las Leyes de Castilla, fueron nueve libros, y en el octavo se ocupó lo relacionado a los delitos y sus penas. (14).

---

12.- ESQUIVEL, Obregón Toribio.- Ob. Cit. págs. 379 y 380.

13.- ESQUIVEL, Obregón Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo III, México, Edit. Polis, 1937-1947. pag. 22.

14.-1810EN.

LAS OBLIGACIONES SE DIVIDIAN EN:

1.- OBLIGACIONES NATURALES.- Se derivaban de actos o contratos de determinadas personas que no podían obligarse civilmente, pero que por equidad deberían cumplir. No se podía obligar al cumplimiento al deudor principal, pero sí judicialmente al fiador.

2.- OBLIGACIONES CIVILES.- Es el vínculo legal que nos ata y nos obliga a dar o hacer alguna cosa de manera que podamos cumplir.  
(15).

En materia de responsabilidad civil se tiene considerada la concepción romana de la Teoría de la Culpa. SIEMPRE QUE HAYA CULPABILIDAD, HARRÁ RESPONSABILIDAD. Para concluir el presente capítulo indicaremos que uno de los antecedentes de la Responsabilidad Civil Objetiva en nuestro país se encuentra en la Responsabilidad por Hecho Ajeno, la cual en la legislación romana se hizo sentir en la Visigoda, pues en el Liber se encuentran leyes marcadas "antiquas", según las cuales el señor no es responsable por el delito del esclavo, sino en el caso de que lo cometa éste por orden de aquél, de otra manera el esclavo es responsable, pues se le reconoce una voluntad libre y puede ser castigado en su cuerpo, pues si lo fuere el mismo castigo se aplicaba en caso de que el delito fuera cometido por un liberto o un encomendado (16).

---

15.- IBIDEM.

16.- TORRES, Manuel.- Lecciones de Historia del Derecho Español, Tomo II, página 300.



### B.3.) CODIGO PENAL MEXICANO 1871.

EL QUE CAUSE DAÑOS Y PERJUICIOS, O USURPE ALGUNA COSA. ESTÁ OBLIGADO A REPARAR AQUELLOS Y RESTITUIR ESTA, QUE ES EN LO QUE CONSISTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Lo anterior, es la manera como se encuentra fundamentada en la exposición de Motivos del Código penal aprobado el 7 de diciembre de 1871, entrando en vigor el 1º de abril de 1872. Demetrio Sodi expone al respecto: "Es incuestionable que la Responsabilidad Civil es conveniencia y utilidad pública, si la Sociedad tiene interés en que se castigue al que perturbo su tranquilidad, al que lesiona sus derechos, al que hiere o lastima sus intereses. Cuando exista la certeza de que se ha causado un mal, o de que ese mal proviene de una infracción de una ley, lo debido, lo necesario es que se obligue al infractor a reparar ese mismo daño independientemente del castigo que se le imponga" (17)

Nos hemos percatado de que esta tendencia es de la Teoría Clásica apoyada en las normas del Derecho Español y Francés, que dá a la Responsabilidad Civil un carácter de acción privada patrimonial. Artículo 308 del C. P. Mex de 1871.- "La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima, encaminada única y exclusivamente a garantizar en lo posible, los intereses económicos de aquél que ha sufrido daños y perjuicios derivados de un delito" (18).

El Código Penal de 1871 reguló la Responsabilidad Civil derivada de la comisión de un delito, más que el Código Civil de 1870, al disponer en su artículo 301: "La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal consistente en la obligación que el responsable tiene de:

---

17.- SODI, Demetrio.- Nuestra Ley Penal, Tomo I, Segunda Edición corregida y aumentada París; Libro de la Vida de Ch. Bouret 1917, 2 Volas., París, México. Exposición de motivos.  
18.- Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California.

a.) Restituir.- Que es la devolución de la cosa usurpada.

b.) Reparar.- Es el pago de la indemnización y todos los daños causados a la víctima, a su familia o a un tercero, por la violación de un derecho formal existente.

c.) Indemnización.- En el pago de los daños ocasionados como resultado del perjuicio cometido. al respecto señalaremos que esta no fue posible cubrir satisfactoriamente, ya que se estipuló pagarse conforme a la tabla o tarifa apegada a la legislación del derecho Francés, no teniendo éxito, pues el legislador olvidó que las condiciones económico-sociales de nuestro país no se presentan en idénticas circunstancias que en otros, haciendo así imposible el pago de una indemnización equitativa.

d.) Pagar los gastos judiciales.- Son los que eroga el ofendido al averiguar el hecho o la omisión que dá lugar a un Proceso Penal.

Respecto a la Responsabilidad Civil originada por la comisión de delitos contemplados en el Código Penal de 1871 se señalaron dos importantes aportaciones:

1.- Se reglamentaba en forma clara la intervención del ofendido en el procedimiento penal.

2.- Que los responsables de la reparación del daño deben responder tanto a la víctima como a los terceros perjudicados.

#### B.4.) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929

Con la aprobación de dicho Código se dificultó la aplicación práctica del mismo, pues es bastante contradictorio al Código Penal de 1871, ya que contenía graves deficiencias en su redacción y estructura con constantes reenvíos, duplicidad de conceptos y claras contradicciones

Uno de sus méritos fue el haber roto con el criterio de la Escuela Clásica para dar paso a la lucha consciente en contra del delito a base de una defensa social y de la individualización de sanciones (19), entre las reformas jurídicas que se introdujeron en este Código tenemos las siguientes:

- 1.- La responsabilidad civil responderá al tratarse de enajenados mentales.
- 2.- La abolición de la pena de muerte.
- 3.- Que el Ministerio Público tuviera la acción para exigir la reparación del daño, al respecto quedó una laguna pues no se especificó si también el ofendido podía intentarla, por lo tanto se consideró que dicha acción tendría mejores resultados en manos del Ministerio Público que en las de la víctima.
- 4.- Los delincuentes que obran intencionalmente en la comisión de un delito se les aumentó la penalidad, como a los que obran imprudencialmente.

En el artículo 167 del mencionado Código se reglamento al respecto : " A los delincuentes por imprudencia grave se les aplicará a juicio del juez la reparación del daño que esta en manos de Estado, y no de la víctima, hasta las tres cuartas partes de la acción que debería imponérseles, si el delito hubiese sido-----"

---

19.- CARRANCA, Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Tomo I. 4º Edición corregida, aumentada y puesta al día, México, Editorial Porrúa, 1972 página 77.

intencional. (20).

"La reparación de un daño proveniente de un delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, así se establece en el artículo 319 de la mencionada Ley. Con este precepto se distingue claramente que se tiene la intención de lograr el pago de los daños y perjuicios causados con motivo de la realización de un delito.

### **B.5.) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931**

Este Código con sus innumerables modalidades jurídicas introdujo dentro del capítulo Penas y Medidas de Seguridad la figura jurídica de la "Sanción Pecuniaria" que consiste en:

Artículo 29.- "La sanción pecuniaria comprende multa y la reparación del daño, la cual debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter del pena pública, si la misma reparación se debe exigir a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales, si el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o bien nada más pudiere pagar parte de ella, el Juez fijará su substitución, ya sea con días de prisión que le correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excederá esta pena de cuatro meses". (21).

En el artículo 30 de este Código, se contempla en qué consiste la reparación del daño material y moral.

---

20.- Código Penal Mexicano de 1929.

21.- Código Penal Mexicano de 1931, pág. 157 y 162.

Artículo 30:

- 1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y de no ser posible, el pago del precio de la misma.
- 2.- Se indemnizará del daño moral y material por los perjuicios causados a la víctima y sus familiares. (22).

Artículo 31:

"La reparación será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla"--- (23).

2222.-RESPONSABILIDAD CIVIL.- Faltando la existencia de un delincuente y por ende, de un delito, se carece del elemento principal de la acción reparada y por tanto, el fallo que absuelva de responsabilidad civil proveniente de delito no incurre en infracción legal alguna. La Corte, en ejecutoria anterior, ha dicho que no es necesario que exista una condena de orden criminal para que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil; pero nunca se ha dicho que se pueda condenar al pago de ésta, proveniente de un delito, sin que el delito exista, y en otra ejecutoria ha dicho: "aún cuando la responsabilidad civil es independiente de la penal, ya que puede existir sin la concurrencia de esta última, como sucede cuando existen algunas de las excluyentes señaladas en la ley, y no se trate de la responsabilidad civil subsidiaria de los ascendientes, de los tutores y de las demás personas a quienes enumera la ley, sin embargo, dicha responsabilidad exige como antecedente necesario la existencia de un hecho calificado por la ley como delito, de manera que si en el proceso se declara que no hay delito que perseguir, ----

---

22.- IBITOEM.

23.- Código Penal Mexicano de 1931, pág. 161.

no existe la responsabilidad civil consiguiente". Esto no priva de acción patrimonial alguna al afectado porque ante la autoridad, vía v forma que correspondan, puede exigir la responsabilidad civil, proveniente de la muerte de quien deriva sus derechos, en los términos que señala el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, que se ocupa de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, debiendo hacerse notar que no existe obstáculo legal alguno para proceder así porque la acción incidental se haya ejercitado en el proceso, porque aunque ambas acciones persiguen la misma finalidad, son distintas, por tener diverso apoyo, pues aunque todo delito es acto ilícito, no todo acto ilícito es delito.

Quinta Epoca: Tomo LXXIV, pág. 3792. Martínez Vargas Abundio, Suon. de.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 1008, 4ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA "RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO" en este volumen, tesis 2242.

2223.- RESPONSABILIDAD CIVIL.- Es independiente de la penal, y por lo mismo, aunque no exista una condenación del orden criminal, puede haber condena de responsabilidad civil.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVIII, pág. 619. Cía Jabonera del Norte, S.A.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE pág. 1010, 7ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA "RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO", en este volumen, tesis 2242.

## **B. 6) CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.**

La comisión redactora de este Código explica en su Exposición de Motivos, capítulo IV, página 59, la dificultad que se presentó al elaborar una legislación que estuviera de acorde a las necesidades imperantes de aquella época en la Nación, al expresar:--- "...que ha pesar del empeño puesto en la elaboración de dicho trabajo, tiene la conciencia de no haberse superado dicha legislación puesto que ésta tiene gran influencia del Código Civil Francés sobre todo en materia de obligaciones, dicha comisión estuvo conciente de que no se pudo elaborar un Código Civil perfecto, pero se tiene la certeza de que no fue repetitivo, sino adecuado a la sociedad".

### **b.6.1.) CAUSAS QUE SE ESTABLECEN EN EL CODIGO CIVIL DE 1870 EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.**

El legislador de 1870 inspirado en la Teoría de la Culpa, establece: Artículo 1592.- "El dueño de un edificio es responsable del daño causado, la ruina de éste, si depende del desuido en la reparación de defectos de la construcción."

Artículo 1594.- "Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de un edificio, o de árboles o de cualquier objeto de propiedad particular, los que provengan de descomposición de canales y presas, los que causen en la construcción y reparación de edificios, y los que sean resultados de cualquier acto ilícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido CULPA o NEGLIGENCIA". (Teoría Clásica de la Culpa).

Nos percatamos que el legislador de 1870 ya prevía la Responsabilidad Civil Objetiva, pero desafortunadamente no tuvo continuadores de la misma talla y visión (24). así quedó establecido en el artículo 1595 de la mencionada ley.

"También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso o movimiento de las máquinas, ya en las exhalaciones delictivas; o por la aglomeración de materiales o animales nocivos a la salud, o por cualquier otra causa que realmente perjudique a los vecinos. Esta materia queda sujeta a los reglamentos de policía."

Con lo anteriormente expuesto se aprecia una idea de riesgo objetivo, pero ello no fue más que una visión, pues no se llevó inmediatamente adelante el desarrollo de estas magníficas ideas (25).

Los daños y perjuicios estaban reglamentados en los siguientes preceptos legales del Código Civil de 1870.

Artículo 1580.- "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de su obligación."

Artículo 1581.- "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación."

Finalmente expondremos que el Código Penal de 1871 fue el que realmente reguló la Responsabilidad Civil, sobre todo en ----

---

24.- GUTIERREZ y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Rectificada y Adicionada, Edit. Cajica, Puebla, Pue.México, 1976, pág. 637.

25.- Código Penal Mexicano de 1871.- Exposición de Motivos.



materia de reparación del daño, la restitución, y la indemnización que provienen de daños y perjuicios.

Si las reglas de responsabilidad criminal y civil estuvieran unidas, los resultados serian optimos, ya que "... así ca-  
brian los delincuentes a todo lo que se exponen con sus delitos".

#### **B.7) CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.**

Con lo que respecta a este Código no hubo ninguna aportación en lo que se refiere a Responsabilidad Civil, pues el legislador se concretó a copiar fielmente este capítulo, el cual está comprendido en los artículos 1446 y siguientes. Y como ya anteriormente apuntamos fue debido a que el legislador de 1870 no tuvo continuadores de su misma talla y visión, en lo que se refiere al capítulo de Responsabilidad Civil Objetiva.

#### **B.8) CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928.**

Sirvió de inspiración para la elaboración de este ordenamiento el artículo 403 del Código Civil Ruso y el artículo 41 del Código Civil Suizo, al igual que la Legislación Civil de España, Francia, Italia, Argentina, Chile, Brasil y Alemania. se adoptó el criterio objetivo, ya que en la actualidad nuestro Código Civil vigente contempla que "BASTA QUE SE PRODUZCA EL DAÑO PARA QUE SURJA LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR". La principal tendencia fue la de socializar el Derecho, que es la extensión del mismo hacia todas las clases sociales, sin importar raza, condición social, la cual debe ser impartida tanto al rico como al pobre, al trabajador, como al industrial o empresario, del hombre a la mujer, pues el derecho no --

debe de constituir un privilegio a un medio de dominio de una clase sobre otra.

Teniendo como base las anteriores consideración la Comisión redactora no tuvo ninguna duda en apoyarse e inspirarse en legislaciones extranjeras. Se consideró hacer una ampliación de la doctrina Clásica de la Culpa, la cual está fundada en la responsabilidad individual, introduciéndose la noción del riesgo creado pues se dispuso que los patrones son responsables de los accidentes del trabajador y de sus enfermedades profesionales contraídas con motivo del ejercicio de su profesión o del trabajo que ejecuten, por lo consiguiente los patrones deberán de pagar la indemnización correspondiente no importando la idea de culpa o negligencia de su parte, ya que se considera " que quien obtiene un beneficio de una empresa, industria, o cualquier otro similar en donde las sustancias o mecanismos que por su naturaleza sean peligrosos para la colectividad, deben de responder por los daños que la misma cause" (26), y al respecto, de los empleados públicos, será el Estado quien subsidiariamente responderá de los daños causados por aquéllos en ejercicio de sus funciones."

La teoría objetiva de la responsabilidad producida por el riesgo creado cobra auge y firmeza en éste Código en su artículo 1913, que establece:

*Artículo 1913.- " Cuando una persona hace uso de mecanismo, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas estará obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por la culpa o negligencia inexcusable de la víctima".*

261.- RESPONSABILIDAD CIVIL. OBJETIVA.- El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan solo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público.

Tomo LXVIII, Pág. 1024	Hernández Barrientos Francisco.
Tomo LXXVI, Pág. 5028	Compañía de Tranvías de México, S.A.
Tomo LXXXVIII, Pág. 562	Compañía de Tranvías de México, S.A.
Tomo LXXXI, Pág. 3781	Pérez Maldonado Jesús.
Tomo LXXXVIII, Pág. 619	Compañía Jabonera del Norte, S.A.

TESIS RELACIONADAS. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.- La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en diversas ejecutorias que las personas morales aún cuando no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, RESPONDEN POR EL SOLO HECHO DE UTILIZARLOS.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVI, Pág. 118 A. D.  
1718/60.

Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito  
Federal. 5 votos.

Entendemos que la Responsabilidad Objetiva es la obligación que tiene el propietario, usufructuario, arrendatario, guardián o etc., de reparar el daño causado por el uso de las cosas peligrosas, sustancias, instalaciones, por la velocidad que desarrollen, por su peso o por causas análogas que causen daño a los demás.

Las obligaciones que nacen de los actos ilícitos o contra las buenas costumbres y causen daño a otro, se estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el perjuicio fue originado por impericia o culpa de la víctima. Este precepto del Código Civil Mexicano pone a la víctima en una situación favorable, pues ahora quien tiene la carga de la prueba es el que causa el perjuicio, apartándose de la tesis clásica, que solo es responsable del daño que causa cuando se obra con culpa o dolo, ante esta circunstancia es totalmente responsable de los daños causados el que hace uso de mecanismos peligrosos sea o no culpable del siniestro. Como ya se anotó en el Título denominado "De las obligaciones que nacen de los - actos ilícitos", y en especial el artículo 1910, el cual esta inspirado en legislaciones de Rusia y Suiza, en las cuales se establece:

"CÓDIGO CIVIL RUSO, Artículo 403.- El que haya causado un daño a la persona o a los bienes de otro, está obligado a reparar el daño. Se libera de ésta obligación probando que no pudo prever dicho daño o que tenía el derecho legal de causarlo, o que el daño a consecuencia de la premeditación, o de la negligencia de la víctima "

"CÓDIGO CIVIL SUIZO, Artículo 41.- EL que causa, de manera ilícita, un daño a otro sea intencionalmente, por negligencia o por imprudencia, esta obligado a repararlo. El que causa un daño a otro por hecho contrarios a las buenas costumbres, está igualmente obligando a repararlo."

"CÓDIGO CIVIL MEXICANO, Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, causa un daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

**RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.-** El artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, previene que el que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y el artículo 1918 del mismo Código dispone que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, no puede conceptuarse como civilmente responsable a una compañía, en los términos de los preceptos transcritos, por el acto ejecutado por el agente de ventas de la misma, si dicho acto ejecutado por un agente de ventas de la misma, si dicho acto fue realizado por éste, en lo personal, y no como empleado o apoderado de dicha compañía.

## CAPITULO SEGUNDO

### II.- CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

#### A.) RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO.

En el Derecho Romano se reconoció como fuentes de las obligaciones: al delito y al cuasidelito. los cuales estaban separados de la pena y la sanción pública. pues estos por lo regular implicaban un daño al patrimonio, trayendo consecuentemente la reparación, la composición, y la pena. Originando una obligación para el responsable. Si el daño era de carácter patrimonial dando nacimiento a una multa para el culpable que así garantizaba el perjuicio ocasionado, pues la pena que imponía la ley era superior al perjuicio causado, pero, si el ilícito cometido era susceptible de reparación pecunaria y se tenía la característica de pena o sanción pública, entonces era del dominio exclusivo del derecho penal. Los delitos privados en el derecho romano engendraban obligaciones a favor del lesionado y al cargo del delincuente, por lo regular estas obligaciones tenían el carácter de pena y su indemnización consistía en el dinero que el culpable debía abonar a la víctima. En el derecho romano primitivo no se comparte la idea moderna del delito privado como fuente de un derecho de indemnización para el que lo sufre. La ley romana establece una pena pecunaria a la reparación de los daños ocasionados por el delito y determina dos acciones denominadas:

##### 1.- Vindicta spirantes.

1.1.- Pasivas.- La intransmisibilidad a los herederos. pues al fallecer el delincuente, desaparece el sujeto penado, y con ello la sanción.

1.2.- Activas.- Las acciones del delincuente se incorporan a la herencia, salvo en los casos en que es considerado el delito como ofensa personalísima, de las que después de morir el ofendido no admiten sanción.

A finales de la República (ROMA), la intransmisibilidad pasiva de las acciones penales sufren cierta modificación por el pretor, pues toma de modelo las LEYES REPENTUNDARIA, en la cual se concede a los herederos del delinquentes una ACTIO IN FACTUM, con el fin de ayudarles a restituir aquel que lacrase por el delito de sus antecesores llegando a sus manos por ministerio de ley de la herencia IN QUANTUM AD EDS PERVENIT, para calcular el lucro atendiéndose al momento de la adquisición de dicha herencia y no al de la demanda. A pesar de la evolución no se llega a fijar con caracteres definidos una distinción entre las acciones delictuales como:

a.) LAS REINDIVICATORIAS:

Estas versan sobre la reparación del daño.

b.) LAS PENALES:

Cuya finalidad es expiatoria.

c.) LAS MIXTAS:

Que intervienen en ambas.

Esta Teoría toma mayor auge en la industrialización de la vida moderna, pues aunque se obre lícitamente y se cause un daño de carácter patrimonial en la persona, se estará obligado a la reparación civil o indemnización de las cosas al ponerse en movimiento, o bien sin que estén, será responsable quien tenga bajo su custodia por falta de cuidado o su negligencia.

**262 RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.** - El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por este solo hecho, aun cuando no obre ilícitamente y solo lo releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Quinta Epoca:

- Tomo LXXVI. Pag. 6559. The Mexican Light and Power Company.
- Tomo LXXVII. Pag. 4646. Barron Manuel v Coag.
- Tomo LXXVII. Pag. 5228. The Mexican Light and Power Company.
- Tomo LXXXI. Pág. 3781. Perez Maldonado Jesus.
- Tomo LXXXIV. Pag. 1663. Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana.

**A.1.) NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO.**

La condena civil esta exenta de un castigo. ¿ Por qué hablar de culpa o referirse a una responsabilidad civil ? . Estas ideas surgen en las doctrinas de FERRI al contemplar... "cualquier -- hombre siempre y en cada caso determina mediante cada uno de sus reacciones un comportamiento social correspondiente siempre, por consiguiente, experimenta las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de los cuales es responsable por el solo hecho de haberlos ejecutado."

La Teoría del Riesgo Creado surge de la idea de que la responsabilidad civil es independiente de la culpa misma.  
**COMPRENDE UNA REPARACIÓN POR EL PERJUICIO CAUSADO EN UNA ACTIVIDAD**



La evolución en la sociedad, la transformación en las condiciones de vida que se produjeron con el desarrollo de la gran industria. En un principio se obligaba al obrero al ofrecimiento de una prueba de la culpa cometida por el patron, esto provocaba una injusticia para el trabajador, pues los accidentes sucedían por el funcionamiento mismo de las máquinas, tratándose de remediar esta situación se buscaron medios indirectos y una interpretación extensiva del Código Civil Francés en su artículo 1386, se declaró responsable al propietario de un edificio al derrumbarse por la mala calidad de su construcción, este precepto se asimilo al propietario de una Industria que por sus defectos provocaron perjuicios al obrero, con este cambio la víctima tenía que probar la deficiencias de las máquinas, mas no la culpa del patrón. Y actualmente en nuestro país al respecto se sostiene el siguiente criterio:

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA, PRUEBA DE LA.-** "... La culpa o negligencia inexcusable de la víctima, además de que debe ser materia de excepción, para que el ejercitante de la acción tenga oportunidad de defenderse, corresponde probarla a la parte demandada.; Las pruebas ofrecidas ante el Ministerio Público en el Proceso Penal según la Tesis Jurisprudencial Número 24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, pág. 58, constituyen indicios que deben tomarse en cuenta y valorarse como tales, ante la falta de una prueba directa con la cual pudiera relacionarse, son insuficientes para acreditar que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima, tanto mas si el fundamento de los dictámenes periciales es tan endeble que aún como indicio es ineficaz.

Amparo Directo 295/75 María Urquiza Cambay 19 de marzo de 1976.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Otro medio de garantizar una protección mas efectiva al trabajador se transformó en problema de la responsabilidad delictuosa a la responsabilidad contractual; la primera esta contemplada en el artículo 1382 del C.C.F., que a la letra dice:

"Todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo áquel por culpa de cual haya sucedido", y las segunda en el artículo 1147 del mismo ordenamiento. "El deudor es condenado, si ha lugar, al pago de los daños y perjuicios, ya sea en razón del incumplimiento de la obligación, ya sea en razón del retraso en el cumplimiento cuantas veces no justifique que el incumplimiento proviene de una causa ajena, que no puede serle imputada, aunque no haya mala fe por su parte".

Sauzat y Saintelette, citados por los hermanos Mazeaud, con sus aportaciones intentaron obligar al patron mediante el contrato colectivo del trabajo a brindarle proteccion y seguridad al trabajador invirtiéndose así la carga de la prueba, pero, realmente en la práctica no sucede así, pues la jurisprudencia no admite que dicho contrato celebrado por el obrero, el patrón se comprometa a dejar al trabajador sano y salvo, ya que solamente se tiene el deber de remunerarle cierta suma de dinero a cambio de su fuerza de trabajo, pero a pesar de sus intentos de remediar la situación tan desfavorable al obrero para obtener una indemnización no se logran los principales objetivos, y al tomar nuevos aires se determina:

"El que crea una fuente de perjuicios, por ejemplo el - que explota una fábrica debe repararlos si los riesgos se realizan" ( 27 ).

Saleilles en un folleto Los accidentes de trabajo y la Responsabilidad Civil, afirma ... que la culpa de que se trata en el artículo 1382 del C.C.F., no es otra cosa que un hecho generador de perjuicios. Artículo 1382 del Código Civil Francés.- Todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a áquel por culpa del cual haya sucedido.

---

27.- HENRI, Mazeaud, León Mazeaud.- Compendio del Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual. Tomo I, Editorial Colmez. Traductor Carlos Valencia, Editorial STYLO, México, página 28.

Saleilles y Josserand, guiados por una nueva jurisprudencia deducen del artículo 1384 del C.C.F. " se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que deben responderse por las cosas que tienen en su custodia", que el guardián de una cosa es responsable del perjuicio ocasionado, haya o no cometido una culpa. Pero, casi al día siguiente de su publicación las teorías carecieron de objeto (9 de abril de 1898) el legislador intervino en favor de las víctimas de los accidentes de trabajo y estableció reglas de excepción.

La Teoría del Riesgo tuvo éxito, pero a la vez la Teoría de la Culpa conservó fieles defensores, entre ellos Planiol, el cual consideraba "monstruosas" esa ideas, ya que jamás se demostrará la utilidad, ni la equidad de la responsabilidad objetiva, al suprimir la apreciación de las culpas en las relaciones humanas, se destruirá toda justicia. ( 28 ).

Con el paso del tiempo la teoría fue perdiendo dominio en la doctrina y uno de sus principales defensores, Ripert, el cual se dió cuenta de la necesidad de volver a la Teoría de la Culpa, solamente Josserand, Domogue y Savatier conservaron su teoría de la Responsabilidad sin culpa objetiva. Estas posturas solamente afectan al Derecho Civil y no al derecho Público, pues el Estado día a día mediante disposiciones asume la reparación de los perjuicios causados a particulares, independientemente de la culpa de sus autores.

#### A.2.) RECHAZO DE LA TEORIA DEL RIESGO.

El Tribunal de Chambéry declara en sentencia del 12 de julio de 1905 la responsabilidad el artículo 1384 no esta subordinada a la idea subjetiva de culpa, sino a la Objetiva del perjuicio, otra sentencia del Tribunal de Lyon de 18 de enero de 1907 basa a esta responsabilidad en la creación de un riesgo nuevo en la introducción de una cosa peligrosa hace correr a una sociedad ( 29 ).

El 15 de marzo de 1910 en París, Francia, su Tribunal se une a esta idea, pero con una claridad mas amplia, pues cuando el perjuicio es causado por la cosa, el criado o el empleado de una persona distinta de la víctima es de absoluta justicia que soporte las consecuencias pecunarias del daño, mas no los herederos del culpable, quienes ajenos a las causas del accidente. sino el que se aprovecha de la cosa, o del trabajo o del empleado.

El 5 de marzo de 1926 el Tribunal de Viena hace una importantísima observación para el auge de la Teoría del Riesgo de accidente y ante esta situación quien debe responder de este perjuicio es el conductor del automóvil, con apego a las ideas de pleno derecho y equidad.

Estas circunstancias son excepcionales pues de ninguna sentencia el fallo ha sido pronunciada por la Corte de Casación de una Sala Civil o Penal y en ninguna de estas instancias se ha discernido a la culpa como elemento de la responsabilidad, toda jurisprudencia civil acoge el principio tradicional, un hecho de otro, o uno producido por las cosas. Se denota una separación entre la responsabilidad civil de la administrativa, pues se trata de imponerla sin culpa y darle la del riesgo.

El Derecho Francés aceptó el término de cuasidelito, y en la doctrina se le catalogaba como el hecho que causa un daño patrimonial, originado sin la intención de dañar, pero en su ejecución existió la falta de previsión o cuidado, volviendo a la Teoría Clásica de la Culpa.

Con esta definición nace la diferencia entre el dolo y la culpa, por lo consiguiente el delito es un hecho doloso, y el cuasidelito es un hecho culposo: el primero tiene la intención de dañar y el segundo implica una falta en la cual no hubo la intención de perjudicar, pero hay las consecuencias dañosas o perjudiciales para un patrimonio por la falta de precaución.

#### A.3.) CRITERIO ADOPTADO PARA DISTINGUIR LA CULPA DEL DOLO.

DELITO.- Hecho dañoso, imputable, voluntario o realizado con la deliberada intención de causar perjuicio o bien de violar un derecho ajeno (DOLO).

CUASIDELITO.- Hecho voluntario, imputable, realizado sin la intención de causar daño, hay negligencia pues no se ha tomado en cuenta las circunstancias dañosas de la conducta. (CULPA).

El Delito entraña una culpa intencional y el Cuasidelito la culpa NO intencional, que puede ser imprudencial o por negligencia. El Derecho Francés consideraba los cuasidelitos como fuentes de las obligaciones de derecho civil en la que importa únicamente regular la reparación del daño, o sea reglamentar la obligación originada por un cuasidelito. Con este motivo el Código de Napoleón tuvo la necesidad de distinguir el delito penal del delito civil, lo mismo que entre el delito de culpa y el cuasidelito, por lo tanto:

a.) El delito penal es un hecho doloso que causa daño y es provocado con la intención de perjudicar:

b.) El delito civil es un hecho ilícito, culposo, que causa daños y perjuicios, y es sancionado en este ámbito.

**TESIS RELACIONADAS.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-** Faltando la existencia de un delincuente y por ende, de un delito, se carece del elemento principal de la acción reparadora, y por tanto, el fallo que abuela de responsabilidad civil proveniente de delito, no incurre en infracción legal alguna. La Corte, en ejecutoria anterior, ha dicho que no es necesario que exista una condena de orden criminal para que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil; pero nunca se ha dicho que se pueda condenar al pago de esta, proveniente de delito, sin que el delito exista, y en otra ejecutoria ha dicho: "aún cuando la responsabilidad civil es independiente de la penal, ya que puede existir sin la concurrencia de las excluyentes señaladas en la ley, y o se trate de la responsabilidad civil subsidiaria de los ascendientes, de los tutores y de las demás personas que enumera la ley, sin embargo, dicha responsabilidad exige como antecedente necesario la existencia de un hecho calificado por la ley como delito de manera que si en el proceso se declara que no hay delito que perseguir, no existe la responsabilidad civil consiguiente". Esto no priva de acción patrimonial alguna al afectado, porque ante la autoridad, vía y forma que correspondan, puede exigir la responsabilidad civil, proveniente de la muerte de quien deriva sus derechos, en los términos que señala el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, que se ocupa de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, debiendo hacerse notar que no existe obstáculo legal alguno para proceder así porque la acción incidental se haya ejercitado en el proceso, porque, aunque ambas acciones persiguen la misma finali--

dad, son distintas, por tener diversos apoyos, pues aunque todo delito es acto ilícito, no todo acto ilícito es delito.

Quinta Epoca: Tomo LXXIV, Pág. 619. Cía Jabonera del Norte, S.A.

También se encontró delitos que encuadran en ambas esferas, y al ser colocados en extremo resulta: "hechos ilícitos que causan daño patrimonial (penal) y hechos ilícitos con pena pecunaria (civil) pero en su gran mayoría los hechos ilícitos son difíciles de distinguir pues cada uno tiene sus características, es decir son ilícitos que causan daños sancionados por la ley penal, interesando por lo tanto a esa rama del derecho, pero la imposición de la pena será en lo civil, por lo consiguiente la pena exclusivamente del derecho penal como sanción pública y su reparación del daño al derecho civil.

Tomaremos en cuenta la diferencia de concepción respecto del término delito en el derecho civil que es considerado como generador de obligaciones y el derecho penal, como aseguramiento de su represión por medio del sistema de penas, por lo tanto en la definición de delito penal y civil no habrá semejanza, pero si un razgo común, de que ambos son hechos ilícitos.

Josserand contempla la idea de que la Teoría de las Obligaciones constituyen la base del derecho civil, la cual tiende a adoptar intereses muy diversos, aún los derivados de todos los Códigos Civiles.

#### A.4.) CONCEPTO DE OBLIGACION.

OBLIGACION.- "Ligadura, sujeción física o moral" y según Riggiero "es la relación jurídica en virtud de la cual una persona (deudor) debe

una determinada prestación (acreedor), el cual tiene obligación de exigírsela a él para su cumplimiento y satisfacción."

#### A.5.) NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION SEGUN EL DERECHO ROMANO Y SU ESTRUCTURA JURIDICA.

En el Derecho Romano se exigía que esta fuera patrimonial y valuable en dinero, pues en el procedimiento formulatio romano las condenas debían ser pecunarias, era de esperarse que solo fueran objeto de obligación válida, las cosas que pudieran convertirse en dinero. La naturaleza jurídica de la prestación para que se diera el vínculo jurídico debía tener valor y carácter patrimonial. A continuación presentaremos la estructura jurídica de la obligación en el Derecho Romano.

##### ELEMENTOS:

- 1.- Sujeto activo.- Acreedor (víctima).
- 2.- Sujeto pasivo.- Deudor (culpable).
- 3.- Objeto.- Prestación que debe el sujeto pasivo al activo.
- 4.- Vínculo jurídico.- El que existe entre el sujeto activo y pasivo, donde el deudor queda obligado con el acreedor

#### A.6.) EVOLUCION DEL CONCEPTO DE OBLIGACION.

El respeto a la personalidad en la libertad y la propiedad frente al Estado, las necesidades y condiciones de vida en los distintos pueblos y períodos. Son dos factores que han provocado que el concepto haya evolucionado favorablemente pues no solamente se causan daños susceptibles de reparación material, sino también moral, los cuales no son valorables en dinero.



A.7.) OBLIGACIONES PROCEDENTES DE PERJUICIOS.

A.7.1.) Los derivados de delitos, causados intencionalmente (dolo).

A.7.2.) Los derivados de los cuasidelitos, el daño es causado sin intención, pero procedente de un descuido, impericia o negligencia (culpa), del Sujeto Pasivo (deudor o responsable).

En el Código de Napoleón (C.C.Francés) no se contempla la indemnización del daño moral, y sus retractores fundan su oposición en la imposibilidad en encontrar la equivalencia entre el daño moral y la reparación pecunaria, estamos de acuerdo pues la libertad, el honor, la salud, la vida NO TIENEN PRECIO, pero ¿no es peor la condición en que queda el que sufre el perjuicio o la pérdida de unos de sus bienes?, que el que le priva de uno de sus bienes patrimoniales para indemnizar a la víctima de los perjuicios causados.

El daño causado a otro por el ejercicio de un derecho entraña responsabilidad para su titular, pues éste, día a día esta más limitado por la concurrencia de los demás y la solidaridad social va influyendo en la autonomía de la voluntad, trayendo como consecuencia el uso de las facultades jurídicas de un modo racional y prudente, cuidando de no dañar los intereses de otro, ni por intención ni por negligencia.

La Teoría del Riesgo Creado es admitida en las legislaciones modernas, determinando: "que la indemnización civil en caso de accidentes sin tener en cuenta la falta cometida y aún cuando no hubiera culpa o negligencia por parte de nadie, entonces se tiene una base amplísima como la que es requerida en la vida moderna para poder exigir indemnización en los casos de equidad y que la justicia objetiva lo requiera con imperio".

A. 8.) LA REPARACION CIVIL EN EL CODIGO CIVIL ALEMAN.

Quien con intención y negligencia lesione ilegalmente a otro en su cuerpo, libertad, propiedad, derechos, estará obligado con aquél de repararle el daño, además quien actúe con cautela y no hubo negligencia cuando se produjo el daño no será responsable (aún tratándose de daños a terceros), en el supuesto de caso fortuito para la indemnización en dicho Código Civil se contempla con la renta en dinero o la sumistración de alimentos para asegurar la reparación del daño, al repararse se atenderá de la siguiente manera:

A.8.1.) No privarle de los derechos necesarios para su subsistencia, atendiendo a su posición social.

A.8.2.) Permitir cumplir con las obligaciones de suministrar alimentos.

En lo posible se estará al reestablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban cuando se causó el perjuicio, hay algunas críticas al respecto, al formularse: "... que al tratar de reestablecer la situación perturbada no parece tener la mas mínima congruencia si la comparamos con los principios generales del derecho, como son: la justicia y la equidad, pero, ¿no es mas favorable para la víctima el obtener alguna indemnización por el perjuicio causado en sus bienes o a su persona?, se tiene en consideración que al producirse el daño no hubo la intención de ocasionarlo, que se actúo lícitamente, pero con todo y esos elementos se ha producido y de alguna manera hay que repararlo.

A.9.) DEFINICION DE RESPONSABILIDAD CIVIL O TEORIA DEL RIESGO CREADO.

" Al hacer uso de instrumento, cuya naturaleza sea peligrosa y cause

daño, aún cuando el autor del perjuicio no obre ilícitamente. Si se demuestra que el daño es de carácter económico o moral y existe una relación de causa-efecto entre el hecho y el daño se estará ante la Responsabilidad Civil Objetiva, se deberá responder por los daños y perjuicios. Para que proceda ésta en beneficio de la víctima, se debe estar en desventaja y NO actuar con culpa o negligencia al producirse el daño ".

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-** El hecho material de hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas por sí mismas, aunque se obre lícitamente, sin culpa alguna, produce la obligación de responder del daño que se cause y sólo se excluye de tal obligación, si se demuestra que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; pero siendo ésta niño de tres años de edad, carecía del discernimiento que permitiera suponer su culpa.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLI, Pág. 137. A.D.  
7648/59.

Agustín Ladrón de Guevara Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.-** Es independiente de la penal, y por lo mismo, aunque no exista una condenación del orden criminal, puede haber condena de responsabilidad civil.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVIII, Pág. 619. Cía. Jabonera del Norte, S. A.

## B.) LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJE TIVA O TEORIA DE LA CULPA

"Es la responsabilidad que recae sobre una persona determinada a consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otro. Al lado de esta responsabilidad aparece la doctrina y en la legislación ( la culpabilidad ) que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso de cuyo resultado perjudicial estará obligado a responder la persona que en cierto modo se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible al -- ocasionarse el daño. (30).

Esta teoría tiene su origen en la culpa instituida por los romanos, donde esta presupone para su existencia la obligación de prever u obrar diligentemente para evitar el daño. Esta idea en el derecho romano se conoció como el "deber de conducirse como un buen padre de familia, ya que éste es el ejemplo de seguir de sus hijos".

El elemento fundamental de ésta teoría es de carácter Psicológico, que es la "intención de dañar como base principal del delito" (31), es decir OBRAR CON DOLO O BIEN PROCEDER SIN LA INTENCIÓN DE DAÑAR, PERO CON LA CULPA, pues no se tomaron en cuenta las precauciones necesarias, o bien por descuido, negligencia, impericia constituyéndose así el fundamento de la responsabilidad en los llamados cuasidelitos, tanto en el derecho penal, como en el civil.

---

30.- DE PINA RAFAEL.- Elementos del Derecho Civil, Vol. III, Edit. Porrúa, 5ª Edición, México 1980, página 233.

31.- ROGINA, Villeges Rafael.- Obra citada, página 95.

Chironi en su obra "la culpa en el derecho Civil Moderno", nos proporciona la siguiente definición de responsabilidad con culpa o subjetiva: "todo hecho que produce la violación de un deber, ya sea por la voluntad o por la ley, es un hecho ilícito y el agente debe responder cuando el elemento objetivo esta unido o subjetivo, esto es, que su estado particular de ánimo esta relacionada a una determinada injuria, entonces este acto no es nada mas injusto, sino culposo y con el cual se deriva para el ofendido una solución con el afán de conseguir un reestablecimiento del perjuicio sufrido y que se ejercitará en contra del culpable (32).

Desde el derecho romano se tenía la idea de quien debiera responder de los daños es quien los causa y a su vez por quienes estan bajo su custodia, vigilancia o dependencia, de tal suerte que no desaparece la noción de culpa, que es el elemento indispensable y fundamental de esta teoría. En el mencionado derecho se admite la noción de JURIS TANTUM (la prueba en contrario) y también la presunción de JURIS ET DE JURE, con esto tenemos que para ciertos casos de responsabilidad y la de algunas personas no se admite prueba en contrario, así, que se deberá responder de los daños ocasionados, tanto de los dueños de los hoteles, como los padres de familia, por lo consiguiente en nuestro Código Civil actual (1928), no se admite prueba en contrario en los supuestos de la culpa in vigilando o in eligendo y la responsabilidad funciona de pleno derecho, como si fuese objetiva, dándose para los padres de familia, como para los hoteleros, la obligación de responder de los daños causados, aunque no incurran en ninguna negligencia o falta de vigilancia. También se sostiene que es mas justo y equitativo que el patrimonio que debe ser afectado es el del autor o culpable, mas no el de la víctima, ésta última idea es retomada de la Teoría Objetiva o del Riesgo Creado, ya que quien hace uso de las cosas peligrosas responderá del daño, aún cuando no se obre ilícitamente.

---

32.- CHIRONI.- Citado por el Profesor Rogina Villegas, en obra citada página 95.

Chironi en su obra "la culpa en el derecho Civil Moderno", nos proporciona la siguiente definición de responsabilidad con culpa o subjetiva: "todo hecho que produce la violación de un deber, ya sea por la voluntad o por la ley, es un hecho ilícito y el agente debe responder cuando el elemento objetivo esta unido o subjetivo, esto es, que su estado particular de ánimo esta relacionada a una determinada injuria, entonces este acto no es nada mas injusto, sino culposo y con el cual se deriva para el ofendido una solución con el afán de conseguir un reestablecimiento del perjuicio sufrido y que se ejercitará en contra del culpable (32).

Desde el derecho romano se tenía la idea de quien debiera responder de los daños es quien los causa y a su vez por quienes estan bajo su custodia, vigilancia o dependencia, de tal suerte que no desaparece la noción de culpa, que es el elemento indispensable y fundamental de esta teoría. En el mencionado derecho se admite la noción de JURIS TANTUM (la prueba en contrario) y también la presunción de JURIS ET DE JURE, con esto tenemos que para ciertos casos de responsabilidad y la de algunas personas no se admite prueba en contrario, así, que se deberá responder de los daños ocasionados, tanto de los dueños de los hoteles, como los padres de familia, por lo consiguiente en nuestro Código Civil actual (1928), no se admite prueba en contrario en los supuestos de la culpa in vigilando o in eligendo y la responsabilidad funciona de pleno derecho, como si fuese objetiva, dándose para los padres de familia, como para los hoteleros, la obligación de responder de los daños causados, aunque no incurran en ninguna negligencia o falta de vigilancia. También se sostiene que es mas justo y equitativo que el patrimonio que debe ser afectado es el del autor o culpable, mas no el de la víctima, ésta última idea es retomada de la Teoría Objetiva o del Riesgo Creado, ya que quien hace uso de las cosas peligrosas responderá del daño, aún cuando no se obre ilícitamente.

---

32.- CHIRONI.- Citado por el Profesor Rogina Villegas, en obra citada página 95.

Nos percatamos que totalmente se suprime la noción de culpa, y la responsabilidad se fijará al acreditar el daño que ha provocado el uso de una cosa que por su naturaleza sea peligrosa, demostrando el hecho causal entre el hecho y el daño. Si es ilícito es considerado como delito, quien exigirá la sanción pública será el Ministerio Público, y si este no está considerado como tal se atenderá a lo dispuesto por el capítulo de "las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos", del C.C.Vigente. Anteriormente se atendía a lo dispuesto por el artículo 430 del Código de Procedimiento Civiles, pero este fue derogado por acuerdo del 26 de febrero de 1973, y publicado por el Diario Oficial del 14 de marzo del mismo año.

En el artículo 1910 esta consagrado la teoría Subjetiva o de la culpa "EL QUE OBRANDO ILÍCITAMENTE o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de CULPA o negligencia inexcusable de la víctima ".

En el artículo 1913 la Teoría del Riesgo Creado.-  
"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima ". Claramente está contenida en este precepto al mencionar, cuando una persona HACE USO, se tiene realmente el fundamento de esta teoría, pues aunque obre ilícitamente es responsable del perjuicio ocasionado. Notemos que no es necesario el elemento de CULPA, sino solamente el poner en movimiento una cosa, que por su naturaleza sea peligrosa, ante esta circunstancia estamos obligado a responder por los daños.

No estamos de acuerdo con lo que sostiene el maestro Rogina Villegas, en sus razones que expone para que el agente se le obligue a la reparación, pues considera que el autor del daño puede siempre evitarlo, y esto es falso, pues, ¿cómo podrá un conductor de un automóvil evitar un choque, cuando los frenos del mismo no le responden, después de que fueron revisados y reparados por un perito en la materia?, y aún con ésta precaución el instrumento peligroso (automóvil) le falla y produce un daño, el cual es totalmente ajeno a él e imputable al carro. Ante estas circunstancias estamos de acuerdo que el daño debe repararse, pero no por las razones que el mencionado profesor expone. También estamos de acuerdo que por lo regular se obtiene un lucro por la actividad que se desarrolla con una cosa peligrosa, pero, se tiene el supuesto de un florerito, ¿a quien se le puede ocurrir que pueda causar un daño?, Por tal razón y ante tales circunstancias nuestro C.Civil advierte en su artículo 1933.- Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de ella. Por lo tanto si cuando se causa el daño por el uso de una cosa, que no es peligrosa en sí, se afirma que sería al condenar al ser humano a la INACCION, pues siempre se estaría con el temor de perjudicar y tener que responder por los daños, aún sin obtener ningún lucro o bien que se actúe sin la intención de dañar, aunque se obre con todas las precauciones necesarias y de no crear un riesgo para los demás. (33).

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**- La legislación, la jurisprudencia y al (zic) la doctrina, han analizado la responsabilidad en el accidente de automóvil, y, si bien en derecho penal el caso fortuito es una ---

---

33.- ROGINA, Villegas Rafael.- Obra citado, pág. 98.



circunstancia que exige la responsabilidad criminal, y en los casos de accidentes automovilísticos es donde con más frecuencia suele aplicarse esta circunstancia eximente, puesto que el daño se produce normalmente ajenas a la voluntad y previsión del sujeto que, habiendo puesto todo el cuidado que los hombres diligentes emplean en el ejercicio de su actividad para evitar la lesión de los derechos ajenos, el evento se produce. El caso fortuito, en lo penal, concurre en gran parte de los accidentes que no puedan preverse o que previstos, no pueden evitarse. Típico es el ejemplo de la rotura involuntaria de algún elemento esencial de los mecanismos de conducción. Los hechos no son concurrencia de un acto negligente cuando se ha cuidado de los mecanismos, su reparación y normal funcionamiento, de manera que suede absolverse al conductor que no puede dominar el movimiento del vehículo por rotura de los frenos. En resumen, se trata de un acto lícito llevado a cabo con la debida diligencia, no sólo con la ordinariamente exigible, sino con la requerida para el caso particular. Penalmente no puede exculparse al chofer en los casos de imprudencia, diversa del caso fortuito, mas debe demostrarse que no hubo diligencia suficiente en el responsable, faltando el cuidado o la previsión adecuados. Estas consideraciones no son aplicables al supuesto de la responsabilidad objetiva que regula el artículo 1913 del Código Civil al señalar: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Este precepto establece el concepto de naturaleza objetiva de que las cosas peligrosas son aquellas que normalmente causan daños, es decir, aquellas que llevan virtualmente o en potencia el daño, de manera que su simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad de su propietario.

La legislación contemporánea consigna la teoría objetiva del riesgo y no la subjetiva de la culpa. El derecho moderno, ha explicado la doctrina. sustituye el concepto de responsabilidad por el de reparación: no se trata ya de atribuir la responsabilidad por la intención o la culpa, sino establecer quien debe reparar el daño. Al producirse el daño por el uso de las cosas peligrosas, es opción corriente la que atribuye la reparación a quien cause el daño.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVII. Pág. 133. A.D.  
669/58. Azucarera Veracruzana, S.A. 5 votos.

**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA. COEXISTENCIA DE LAS.-** La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1919 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o substancias peligrosas por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias.

Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 1235. Fábrica Mexicana de Mesas de Billar, S.A.

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- DAÑO MORAL.- IMPROCEDENCIA DE SU REPARACION.-** La reparación del daño moral no procede cuando se reclama la responsabilidad objetiva, ya que el artículo 1916 del Código Civil se refiere a la responsabilidad subjetiva o de la culpa, pues requiere que haya un hecho ilícito. En cambio la responsabilidad objetiva supone que se proceda lícitamente en el uso de las cosas peligrosas.

Amparo Directo 8908/66 Ferrocarriles Nacionales de México, 8-ene-68; 5 votos. Ponente RAFAEL ROJINA V.

El Código Civil Vigente en su artículo 1916, edición 58ª, dispone: "... IGUAL OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO MORAL, TENDRA QUIEN INCURRA EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONFORME EL ARTICULO 1913.

B.1.) LEYES QUE CONTEMPLAN LA TEORIA DE LA CULPA O SUBJETIVA.

1.) CODIGO CIVIL MEXICANO.- Artículo 1910 "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo...".

2.) CODIGO CIVIL FRANCÉS.- Artículo 1382.- "Todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro daño, obliga a repararlo, por la falta cometida."

3.- CODIGO CIVIL ALEMÁN.- Artículo 823.- "Aquel que por un hecho voluntario al derecho ataca, con intención o negligencia la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier otro derecho de otra persona, esta obligada para con ésta a la reparación del daño que para aquél ha resultado."

4.- CODIGO CIVIL RUSO.- Artículo 403.- "El que ha causado un daño a la persona, o bien de otra esta obligada a repararlo. Queda liberado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño, o que tenía el poder legal de causarlo, o se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima. "

5.- CODIGO CIVIL SUIZO.- Artículo 41.- "El que causa de una manera ilícita un daño a otro sea intencionalmente, por negligencia o por imprudencia, esta obligado a repararlo, el que cause intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a la costumbre, esta igualmente obligado a repararlo.

A continuación solamente mencionaremos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva y daremos una breve definición de los mismos, ya que nuestro tema a estudiar es otro, por tal razón no profundizaremos en éstos.

## B.2.) LA CULPA.

**CONCEPTO.-** Según Henri y Mazeaud, "es el error de la conducta, que puede implicar el dolo, o sea, la intención de dañar, o bien simplemente un descuido, porque no se actuó como debiera haberse hecho".(34).

### B.2.1.- CULPA LATA.

Imputable al autor, por negligencia absoluta e ineptitud imperdonable.

### B.2.2.- CULPA LEVIS.

Se causa un daño por no tener el cuidado necesario para evitar el daño.

### B.2.3.- CULPA LEVISIMA.

Cuando no se aporta el cuidado mas simple al delinquir el negocio.

## B.3) EL DAÑO

Elemento esencial para que obre la responsabilidad, pues sin el no se podría hablar de aquélla, la cual es la obligación de indemnizar, tanto cuando se presente en sus dos aspectos:

**B.3.1.- DAÑO MORAL.-**Es la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.(artículo 1916 C.C. Mexicano).

---

34.- HENRI y León Mazeaud.- Obra citada, página 197.

B.3.2.- DAÑO PATRIMONIAL.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. (artículo 2108 C.C. Mexicano).

B. 4.) RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

CONCEPTO.- Artículos 2110 C.C.Mexicano.-Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deban causarse.

El maestro Rogina Villegas no hace una distinción clara de la culpabilidad y la causalidad, pues ésta no implica culpabilidad, pero el responsable de un perjuicio natural es causante del mismo. (35).

B.5.) NEGACION DE LA CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.

Para la configuración de la responsabilidad civil subjetiva es necesario que el sujeto activo (víctima) no incurra en culpa, y sobre todo que los elementos de la culpabilidad y causalidad sean imputables al demandado (sujeto pasivo), pues en caso contrario quien soportará todos los daños sufridos será la propia víctima, así se establece en el artículo 1937 del C.C. mexicano." El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido".

---

35.-ROGINA, Villegas Rafael.- Obra citada, página 309.

### CAPITULO TERCERO

#### III.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

267.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA, ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.- Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa-efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1º- QUE SE USE UN MECANISMO PELIGROSO. 2º- QUE SE CAUSE UN DAÑO. 3º- QUE HAYA UNA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO, Y 4º QUE NO EXISTA CULPA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.

Quinta Epoca:

Vol. II, Pág. 166 A.D. 1324/56. Juan Palomares Silva. 5 votos.

Vol. III Pág. 164 A.D. 6205/56. Choferes Unidos de Tampico y - Ciudad Madero, S. C. L. 5 votos.

Vol. XVI, Pág. 118 A.D. 2544/56. Fulgencio Antonio Díaz. Unanimidad de votos.

Vol. XXXI, Pág. 99. A.D. 1162/59. Ignacio Martínez. 5 votos.

Vol. XL, Pág. 168 A.D. 3010/59. Pedro Santillán Díaz. Unanimidad de 4 votos.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, PAG. 1069. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. 16.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.- ELEMENTOS DE LA.- El sólo uso de la substancia peligrosa, explosiva o inflamable no es suficiente para tener acreditada la responsabilidad por el riesgo creado; y si únicamente se demostró el

sinistro y sus consecuencias, pero no la relación causal entre el hecho y el daño, no puede existir responsabilidad por esta causa, ya que lo contrario pugnaría con el principio de causalidad previsto en el artículo 1087 del Código Civil del Estado de Yucatán.

Rafael Amador Urquidi. 18 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos.

Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas.

Secretario: Carlos Fernando Estrada Alpuche.

NOTA: Enviada para su publicación s/núm. de amparo.

#### **A. ) EL USO DE LA COSA PELIGROSA.**

Antecedentes de cómo en el Derecho Internacional se fue contemplando el USO DE LA COSA PELIGROSA, como elemento de la Responsabilidad Civil Objetiva.

La responsabilidad por el hecho de las cosas estuvo prevista en la doctrina y la jurisprudencia por mas de un siglo en los artículos 1385 y 1386 del C.C. Francés. Con éstos preceptos jurídicos no se mejoraba en nada la situación de la víctima pues en el axioma tradicional "no hay responsabilidad sin culpa probada", se tornaba casi imposible de comprobarla, ya que los accidentes día a día eran resultado de una falla mecánica, y un tanto escondido en el anonimato dada la evolución de las cosas, se trató de ayudar a la víctima utilizando las siguientes presunciones:

1.- Las consistentes en hechos culposos del actor del perjuicios que llevaban emparejada la culpa.

2.- También se pretendió apelar la responsabilidad contractual en la cual se trató de incluir una cláusula de seguridad absoluta, pero la jurisprudencia no estuvo de acuerdo en transformar la responsabilidad

contractual en delictual, y sobre todo que sólo iba a beneficiar a los contratantes y dejaba sin indemnización a los perjudicados.

3.- La responsabilidad por cosas inanimadas no encuadraba en el artículo 1386 del Código Civil Francés, pues ¿cómo hablar de vicio de construcción de un árbol!, se ponía a la víctima a la casi imposible comprobación de algún defecto de conservación o de construcción de un edificio. No había motivo por el cual no encuadrar correctamente la responsabilidad civil por cosas inanimadas, éste supuesto estaba contemplado en el Inciso 1º del artículo 1384 del Código Civil Francés, pues el guardián es responsable de los daños que cause lo que está bajo su custodia, dirección o control. ¿A qué cosas se refiere el artículo 1384 en su inciso 1º? - a todas aquéllas que causan daño, ya sea por su naturaleza peligrosa o material. Dentro de este artículo están comprendidas las cosas muebles e inmuebles (jurisprudencia francesa del 6 de marzo de 1928), pues según el mencionado precepto será responsable únicamente el guardián mas no el propietario de la cosa. Pero, analizando mas profundamente también responderá de los daños que originen las cosas que esten bajo su cuidado, control, vigilancia, etc., sean o no de naturaleza peligrosa, porque ya sea una o la otra provocan perjuicio en un determinado momento al prójimo, al cual se le debe resarcir del daño causado, a menos que se compruebe que la víctima tuvo la culpa, o bien que el autor demuestre que fue caso fortuito o fuerza mayor, factores como el supuesto mencionado al caer un árbol que está fuera del inmueble del propietario, o del guardián.

**MECANISMOS PELIGROSOS RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.-** El hecho de que un chofer que maneja un automóvil con el que causó un daño, esté autorizado para manejarlo mediante licencia expedida por autoridad competente, no libra al responsable de la obligación de reparar daños causados, porque no hace desaparecer la peligrosidad del mecanismo de que se trata, mismo que entra en las prevenciones del artículo 1913 del Código Civil.



Quinta Epoca:

Tomo LXXXVIII, Pág. 2010. Díaz Arochi José.

**262.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.-** El artículo 1913 del Código Civil de Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que **USE EL MECANISMO O APARATO PELIGROSO POR ESTE SÓLO HECHO, AUN CUANDO NO OBRE ILÍCITAMENTE**, y solo lo releva de la responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Quinta Epoca.:

Tomo LXXVI, Pág. 6559. The Mexican Light and Power Compañy.

Tomo LXXVII, Pág. 4646. Barrón Manuel y Coags.

Tomo LXXVII, Pág. 5228. The Mexican Light and Power Compañy.

**A.1.) PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, EL USO DE UNA COSA QUE POR SU NATURALEZA ES PELIGROSA.**

¿ Qué es una cosa peligrosa ? - Todas aquellas que tienen un vicio propio, en Francia al respecto se adoptaron dos sistemas:

- a.) El de aplicar la presunción de responsabilidad únicamente a las cosas peligrosas.
- b.) O bien, a las que necesiten un cuidado o vigilancia especial, en consecuencia de que el hombre no tiene un completo dominio sobre los mismos y menos sobre la imperfección de las cosas.

La ley obliga a quien tiene un derecho de dirección sobre las cosas a reparar los perjuicios ocasionados mientras esten bajo su custodia, según lo establecido por el artículo 1384 del C.C. Francés, el perjuicio debe ser causado por una cosa y el mismo tener un vínculo con el ilícito cometido. La víctima tiene que demostrar la participación en el perjuicio de la cosa cuya guarda tiene el demandado.

Se debe tener en cuenta la intervención activa y pasiva de la cosa al producirse el daño. También se contempla el criterio de que una cosa no puede provocar un perjuicio, ya que el hombre es el que actúa, no la cosa, quien realmente perjudica es el hombre, pero otros opinan que una cosa al producir un perjuicio ha intervenido en la realización, lo correcto en este cuestionamiento es que entre la cosa y el perjuicio debe haber un vínculo de causalidad (tercer elemento de la responsabilidad civil objetiva que mas adelante se estudia en este trabajo).

La intervención activa de la que causa o produce el perjuicio (por ejemplo cuando un árbol se cae) y la intervención pasiva no tiene vínculo de causalidad en el daño, aquellas de la cual no se origina el perjuicio (cuando éste es causado por un automóvil sin frenos). En conclusión se puede invocar el Inciso 1º del artículo 1384 del C.C. Francés, cuando la intervención es activa, es decir que la cosa lo produjo o causó dicho perjuicio. La víctima debe demostrar la intervención activa de la cosa para poder demandar, pues el deudor puede demostrar la existencia de una cosa extraña en el ilícito y la pasividad de la cosa.

Hay intervención activa de la cosa, como es el actuar del hombre, otras que son obras de la cosas; a los primeros les corresponderá el artículo 1382 del C.C.F., y a las segundas el Inciso 1º del artículo 1384 del mencionado ordenamiento.

Se tiene un planteamiento, y que en la doctrina será apropiada, la de la Teoría del Riesgo. "en el supuesto que el accidente del automóvil es obra del hombre u obra de la cosa". Después de los constantes debates en una sentencia de la Sala Plena pronunciada el 13 de febrero de 1930 tomando en consideración que el guardián de vehículo casi siempre esta asegurado éste, contra los perjuicios que pueda ocasionar, se resolvió que el inciso 1º del artículo 1384 del C.C.Francés se aplicaría a los accidentes ocasionados por automóviles, por lo tanto estos ilícitos son obra del automotor, pues el hecho de una cosa no existe pues cualquier daño que se cause es culpa del hombre, las cosas inanimadas no pueden moverse se tienen en este caso que el accidente de un automóvil es obra del hombre o de la misma naturaleza peligrosa de la cosa.

En el artículo 1384 del inciso 1º del C.C.F., se contempla la responsabilidad a la guarda de la cosa, mas no a la cosa misma, al descubrirse éste ya no hay hecho de la cosa, sino en el caso de que la cosa este afectada de algún vicio propio y provoque perjuicio, aún cuando no esté bajo la custodia del hombre.

El uso de las cosas que por su naturaleza son peligrosas está contemplado en el inciso 1º del artículo 1384, que a la letra dice: "se es responsable no solamente del daño que causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por lo que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia" (36), y las no peligrosas en el artículo 1382 del C.C.Francés, "todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquél por culpa del cual haya sucedido" ( 37 ).

Realmente se tiene el hecho de la cosa cuando el guardián falta a su obligación de guarda y la cosa escapa de la guarda material, a la vigilancia del guardián pues el hombre es el

---

36.- Código Civil francés, página 509.

37.- IBIDEM.

que pone en movimiento una cosa inanimada, es él el que infunde fuerza en ellas y las impulsa, pero en la mayoría de los casos no es el dueño de la fuerza y por lo tanto efectivamente la cosa obra al margen de la voluntad del hombre.

Al hecho autónomo de la cosa ha prevalecido en la Jurisprudencia y en la Doctrina, siempre y cuando la cosa obre al margen del hombre. El hecho autónomo de la cosa es rechazado por la Doctrina y la Jurisprudencia. Hay una tesis que ha prevalecido en la Jurisprudencia y en la Doctrina "la del hecho de la cosa", siempre y cuando obre al margen del hombre y hay hecho autónomo de la cosa cuando el accidente proviene de algún vicio propio de la cosa.

Anteriormente se tenía una situación difícil para la víctima en los casos de accidentes automovilísticos, pues esta era desfavorable al tener que demostrar el vicio del automóvil o establecer la culpa del conductor. Constantemente las víctimas no podían aportar dichas pruebas quedándose sin obtener una justa indemnización, posteriormente la Sala Civil autoriza a la víctima a recurrir a la aplicación de la responsabilidad del inciso 1º del artículo 1384, aún sin haberse demostrado vicio de la máquina, la Sala afirmaba que fuera la cosa del caso de algún vicio de la máquina, la víctima de un accidente ocasionado por un automóvil conducido no puede invocar el inciso 1º del mencionado precepto, criterio pronunciado el 7 de julio de 1927, pero ante tal circunstancia urgía que la Sala Plena de la Corte de Casación resolviera definitivamente a esta controversia, y así el 13 de febrero de 1930 se declaraba que el inciso 1º del artículo 1384 del C.C.F., se aplicaría a los automóviles manejados, aunque el accidente no prevenga de algún defecto de la máquina.

A.1.1.- VALOR DEL CRITERIO DE LA SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 1930 AL SER APLICADO A LA PRACTICA.

La guarda de la cosa debe ser mas estricta cuando mas peligrosa sea la cosa animada o inanimada. al ponerse en actividad o servicio. pues no es posible aceptar desaparezca responsabilidad en los momentos en que su necesidad mas se justifica, en este sentido se puede decir que no hay culpa del actor, pues solamente es el perjuicio derivado del hecho autónomo de la cosa, que los partidarios de la Teoría del riesgo vieron en ella una restricción del dominio de la aplicación del Inciso 1º del artículo 1384, pero en realidad como afirma Ripert "todo perjuicio es ocasionado por el hombre, pues es él quien no tomó la precaución debida al poner en movimiento una cosa que por su naturaleza es peligrosa para una colectividad.

A.1.2.- DISTINCION ENTRE UNA COSA PELIGROSA Y UNA NO PELIGROSA.

Solamente las cosas peligrosas son susceptibles de cuidarlas y guardarlas porque si la cosa es peligrosa la victima tendrá que demostrar la culpa del agente, si es afectada por una cosa peligrosa podrá invocar el inciso 1º del artículo 1384, pues la cosa es peligrosa y puede hacer correr riesgos a los demás. Cabe la posibilidad de que el perjuicio provenga de la acción del hombre después se prolongue por sí mismo. pero interviene el guardián para impedir que la cosa perjudique aún mas pues muchas cosas inofensivas pueden originar daños y las cosas peligrosas no nada mas originan un daño. sino muchos, por lo cual hay gran diferencia entre unas y otras

La noción de guarda no sirve de fundamento al criterio de peligro pues este no tiene apoyo en la definición legal del artículo 1384, ya que en ninguna parte del mencionado precepto dice "... que algunas tengan la necesidad de la guarda y otras no, sino --

solo se habla de las (cosas)".

Para dar una explicación mas profunda a la noción de las cosas que amenazan por causar gravemente un perjuicio es la que según VOISIN proviene de la "opinión general que los hombres se forman de los peligros de las cosas". En si no importa si las cosas son o no peligrosas sean o no movidas por el hombre. lo que realmente interesa que cualquiera que sea su naturaleza o la fuerza que las mueva causen un perjuicio o daño a determinada persona o colectividad, realmente la cosa inanimada producirá un perjuicio?, al respecto se puede considerar que para que esa cosa inanimada se ponga en movimiento es necesario que la fuerza del hombre o de la naturaleza intervenga, por tanto y ante esta situación estaremos ante el contenido del artículo 1382 o 1384 inciso 1º del C.C.F. Hay hecho de la cosa cuando ésta escapa al control o guarda material del hombre, pues ha sobrepasado su acción, su fuerza y voluntad al causar el perjuicio.

Hay modo personal cuando la cosa ha obedecido extrictamente al hombre, también encontraremos según BESSON. las cosas divididas de la siguiente manera:

a.) LAS PERFECTAS.- Que obedecen siempre a la acción o voluntad del hombre que las puso en movimiento. y

b.) LAS IMPERFECTAS.- Las cuales por sus defectos o naturaleza no obedecen perfectamente a la voluntad del hombre, pero todan las cosas pueden ocasionar perjuicios ya que están sometidas a las leyes físicas, a la fuerza de la gravedad, al movimiento que les dá el hombre o la naturaleza, en estos casos se aplica el precepto del Inciso 1º del artículo 1384, porque las cosas escapan al dominio del hombre.

La víctima será indemnizada en todos los casos que la cosa intervenga ACTIVAMENTE en la producción de un perjuicio, ya que no siempre el lesionado deberá obtener una reparación si en el daño la víctima tuvo la culpa en su producción.

La Sala Plena en sus Sentencias de 13 de febrero de 1930, dió una solución definitiva. En el inciso 1º del artículo 1384 será aplicable a los automóviles en marcha sin tener que averiguar si el accidente proviene o no de algún vicio de la máquina, se negará la responsabilidad del agente si él no iba al volante y la intervención de la máquina en el perjuicio es totalmente pasivo ya que si se desprenden los frenos se aplicará el precepto mencionado pues ahí si la cosa interviniera activamente y es totalmente un hecho de la cosa pues el vehículo ha escapado a la acción del hombre. Si el automóvil provoca el accidente se aplicara también el precepto, siempre y cuando esté en movimiento, pero también el guardián puede evocar la fuerza mayor, pues la proyección de un guijarro constituye un caso fortuito, aunque el inciso 1º del artículo 1384 le sea aplicable, podrá entonces el autor del perjuicio exonerarse, pues el daño que causó la cosa no es ACTIVO, sino PASIVO, por lo tanto dicho precepto se aplicará:

- a.) Aunque la cosa se encuentre dirigida por el hombre.
- b.) Aunque la cosa NO posea ningún vicio inherente a su naturaleza y capaz de causar daño.
- c.) A las cosas sean o no por su naturaleza peligrosa, y para delimitar totalmente la responsabilidad que encuadra en ellos:

Artículo 1384 Inciso 1º.- Establece "la responsabilidad a la guarda de la cosa, no a la cosa misma".(38).

---

38.- BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil. Traductor Lic. José M. Cajica Jr. Tomo II, Edit. Cajica, Puebla, Pue. Méx. Edi. 2 de diciembre de 1945. pág. 373.

A.1.3.) USO DE LA COSA PELIGROSA.

261.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES.- El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público.

- Tomo LXVIII. Pág. 1024. Hernández Barrientos Francisco.
- Tomo LXXVI, Pág. 5028. Compañía de Tranvías de México, S.A.
- Tomo LXXXVIII. Pág. 562. Compañía de Tranvías de México, S. A.
- Tomo LXXXVIII, Pág. 619. Compañía Jabonera del Norte. S.A.

262.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.- El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso por este solo hecho, aún cuando no obre ilícitamente, y solo lo releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Quinta Epoca:

- Tomo LXXVI, Pág. 6559. The Mexican Light and Power Compañy.
- Tomo LXXVII, Pág. 4646 Barrón Manuel y Coags.
- Tomo LXXXVII, Pág. 5228 The Mexican Light and Power Compañy.



Al considerarse la presunción de culpa establecida por el artículo 1384 del Código Civil Francés, en contra de quien tiene bajo su cuidado una cosa inanimada que ha causado un daño solamente se destruye al probarse el caso fortuito o fuerza mayor o causa extraña, que no es imputable al autor, se debe demostrar que no se ha cometido por culpa y se ignora las causas que originaron el perjuicio "no es necesario que la cosa tenga vicio inherente a su naturaleza capaz de causar un daño, pues este artículo atribuye la responsabilidad a la guarda de la cosa y no a la cosa misma".(39).

El pleno de la Sala de la Corte afirma la tesis que establece la responsabilidad no sólo al propietario, sino al guardián pues éste es considerado como el que tiene un poder de dirección y de control sobre las cosas. Las formas de imputación de la culpabilidad del sujeto aparece en el derecho Contemporáneo "La Teoría del riesgo" la cual señala, "Que el daño será imputable a quien introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo (40).

**RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.**- Las personas morales, aunque materialmente no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden no obstante, por el solo hecho de utilizarlos, creando un riesgo para los terceros, de otro modo se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos implica un simple dependiente que, en ejecución de su trabajo, cumple las instrucciones recibidas al poner en movimiento las máquinas, cuyo rendimiento, en cuanto a beneficios o lucro, es en favor de la persona moral que las utiliza. Por tanto, la Compañía de Tranvías de México; persona moral que utiliza mecanismos peligrosos, como son sus propios tranvías, es responsable como causante del daño que se origina por el uso de tales

39.- HENRI, Mazeaud, León Mazeaud.- Ob. Cit., pág. 489.

40.- ATILIO, Anibal Alterini.- Responsabilidad Civil, Límites de la Reparación Civil, 2ª Edic. 3ª reimpresión, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires 15-I-1979 Talleres de Condil Canuelas, pág. 313.

mecanismos, sin que pueda aceptarse la tesis de que su responsabilidad sólo deriva, en los casos del artículo 1924 del Código Civil del Distrito Federal de su carácter de patrón, y no de causante del daño, pues tal tesis es contraria al espíritu y a la letra del artículo 1913 del mismo ordenamiento, así como a las bases que sustentan la teoría del riesgo creado. Por otra parte, independientemente del texto contenido en el artículo 1913, conforme al artículo 1924, se presume que los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles incurrir, bien sea en la culpa "in vigilando" o en una culpa por mala elección, denominada "in eligiendo", cuando sus empleados u operarios causan daños en ejecución de los trabajos que les encomiendan; es decir, se parte de la base de que el patrón, o bien ha hecho una mala elección al contratar un trabajador imprudente o torpe o bien, no mantiene la vigilancia y disciplina, necesarias en la ejecución de sus trabajos, motivos por los cuales debe responder por tales culpas. En consecuencia, comprobando el hecho ilícito imputable a un motociclista, en la colisión del tranvía con otro vehículo, se infiere también la culpabilidad de la Compañía de Tranvías, en los términos del artículo 1924 del Código Civil invocando, y debe estimarse fundada la aplicación que la autoridad responsable haya hecho del artículo 1916 del mismo ordenamiento, para condenar a la empresa al pago de una reparación por daño moral.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVII, Pág. 275. Compañía de Tranvías de México, S.A.

Se tiene una generalidad de las consecuencias atribuibles al deudor de la reparación de la causalidad jurídica que tiene como base fundamental la previsibilidad. La responsabilidad, el daño causado por las cosas no es mas que una consecuencia necesaria del derecho de propiedad independientemente de toda idea de culpa en el propietario "el que tiene el beneficio de una cosa debe soportar -

sus riesgos" (41). Todos los daños y perjuicios que se presentan en la vida práctica son exigibles para su reparación.

¿Qué es una cosa inanimada? - Cualquiera que no esté dotada de vida propia, al transmitírsele movimiento el hombre infunde en ellos la aparición de vida que el Creador les ha negado. dada la evolución de la tecnología el maquinismo predominó en las actividades humanas y se estuvo ante la necesidad de proteger a las víctimas de los perjuicios causados por las cosas inanimadas, pero que por su naturaleza son peligrosas para el hombre al ponerlas éste en movimiento.

Al descubrirse el Inciso 1º del artículo 1384 del C.C.F. se notó que este contenía un principio general de responsabilidad por causa de las cosas inanimadas que van a eximir a la víctima de probar la culpa del guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio. "Somos responsables del perjuicio que causen las cosas que tenemos bajo nuestra guarda" (42).

Diferencias en el criterio al acoger las ideas plasmadas en dicho precepto, como son los partidarios de la Teoría del Riesgo, pues quieren para él un campo ilimitado de aplicación, no aceptan ninguna responsabilidad de retroceso, pues afirman que en dicho artículo existe una excepción "al principio general de la necesidad de la culpa y no ocultan su deseo de que la excepción aborva la regla" (43). Por otra parte los defensores de la tesis clásica sostienen que la culpa sigue siendo el fundamento de la responsabilidad, aceptan que hay excepciones, pero ésta se encuentra dentro del terreno de la prueba, pues la Jurisprudencia francesa sigue fiel a la doctrina tradicional de la culpa y es por eso que solamente se ve en el inciso 1º del artículo 1384 una presunción de

41.- CASTAN, Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I. 6ª Ed. revisada. PARTE GENERAL. Instituto Edit. Reus. Centro de Enseñanzas y Publicaciones S.A. Precluidos 23 y 6ª Pta. del Sol 12 Madrid. 1943, pág. 471.

42.- HENRI, Mazeaud, León Mazeaud.- Ob. Cit. pág. 427.

43.- HENRI, Mazeaud, León Mazeaud.- Ob. Cit. pág. 429.

responsabilidad.

A.2.) CONCEPTO DEL USO DE UNA COSA PELIGROSA COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

**COSA PELIGROSAS.**- "Son los mecanismos, aparatos o sustancias que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa, esto es la cosa funcionando, desempeñando la actividad que debe desarrollar, mas no la misma sin actividad. (44).

El C.C.Mexicano de 1928 en su artículo 1913 establece lo siguiente en cuanto a la obligación de responder por los daños causados por :

a.) Las cosas peligrosas que por su propia naturaleza representan un riesgo para la colectividad, aún sin funcionar.

b.) Las cosas peligrosas que al ponerse en movimiento, ya sea por la velocidad que desarrollen, por la naturaleza explosiva o inflamable o por otra analogía también son un peligro a la colectividad.

Hemos tratado, tanto en la jurisprudencia francesa como en la nuestra, que si la cosa por sí sola podía ocasionar un daño o bien "si siempre es necesaria la intervención del hombre para hacerlos funcionar al ponerlas en movimiento para conducir la energía eléctrica o ponerlos en movimiento", y se obtuvo una conclusión, esta última. Pero si tomamos en cuenta que todas las cosas en un momento dado son peligrosas al hombre, como en el caso de un *floreto*, éste puesto en un balcón de un departamento en un quinto piso que cae y --

---

44.- ROGINA, Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tomo V, OBLIGACIONES, VOL. II, 4ª Edic., Edit. Porrúa, S.A., Mex. 1981, pág. 69.

golpea la cabecita de un menor trausante. Al analizar este caso tendremos como resultado que ese adorno en ningún momento representaba un peligro para una colectividad, pero, al salir del cuidado de su guardian o propietario se convierte en un RIESGO para los demás, por lo tanto sea cual fuere la cosa de alto o menor riesgo siempre serán responsables de los perjuicios que puedan ocasionar LA COSA aquéllos que por su impericia o negligencia al prestarle poca atención no evitan que se produzca un perjuicio, del cual tendrán que responder. Si al poner en actividad las cosas de antemano se sabe el alto riesgo de utilizarlas, las cuales ya puestas en movimiento se prevee que pueda salir del cuidado del agente que las pone a funcionar, lo correcto y recomendable es que se protejan los resultados dasastrosos que se pudieran producir. ¿cómo? por medio de la contratación de un SEGURO, que es el medio mas eficaz que permitirá el normal desarrollo de las actividades peligrosas que originan daños protegiendo así a la colectividad. (45).

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.**- Del hecho de que se excluya de responsabilidad el caso en que el daño se cause por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no se sigue que el artículo 1913 del Código Civil de Distrito Federal no establezca la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, pues de la sola lectura de dicho precepto se advierte que la responsabilidad del autor del daño exclusivamente se hace depender DEL USO de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, por sí mismos o por la velocidad que desarrollen, sin tomar en cuenta si existe o no culpa.

Quinta Epoca:

Tomo XCV Pág. 1521 Compañía de Tranvías de México  
Tomo XCVI Pág. 2740 Compañía de Tranvías de México  
Tomo XCVII Pág. 258 Compañía de Tranvías de México  
Tesis relacionada con jurisprudencia 262/85.

## **B.) LA EXISTENCIA DE DAÑOS CARACTER MORAL Y ECONOMICO.**

Al ser contemplado el Daño en la Ley Aquilia se reglamento de una manera mas completa sirviendo como punto de partida a las extensiones de la Jurisprudencia.

### **B.1.) ELEMENTOS CONSIDERADOS EN LA LEY AQUILTA PARA QUE SE CONSIDERARA LA FIGURA DEL DAÑO.**

b.1.1. Destrucción material de una cosa material.- La indemnización por muerte del esclavo ajeno, o un animal vivo en rebaño prevista en el primer capitulo de ésta Ley sería el pago de dinero al valor mas elevado que el esclavo o animal tuviere un año antes al cometerse el daño. En el tercer capitulo de la Ley Aquilia se refiere a cualquier otro daño causado a otro por lesión o destruccion de un bien suyo. Si se ha hecho una herida no mortal a un esclavo o a un animal vivo. el rebaño, o destruido, roto o quemado una cosa inanimada se estaria obligado a pagar el valor mas elevado que el esclavo o animal o cosa tuviera en los últimos 30 dias antes de cometerse el delito. Si al condenarse al culpable aceptaba su participación en el ilícito se le obligaba a lo antes mencionado, pero. si negaba los hechos y el Juez se percataba de que mentía se le condenaba a la paga del doble de lo ya estimado.(46).

La acción Legis Aquilae era solamente del propietario o actor del delito y sus complices. si uno de ellos pagaba no se excluía a los demás de sus culpas, cada quien debía responder de los

---

46.- EUGENE, Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano, tratado de la Novena Edición Francesa y aumentada con notas originales de José Fdez. Glez., Prologista, Doctor Don Jose Ms. Rizzi, Edit. Selectas, México D.F., 1982. pág. 461.

perjuicios causados independientemente de que se haya actuado en compañía. No se actuaba en contra de los herederos del culpable, sino solamente el provecho o beneficio que se haya obtenido del delito.

También podía suceder que el daño no fuera causado CORPORE, y tampoco existiera en la destrucción de un objeto material, o sea que no hubiera CORPUS LAESUM. Se tiene que si un amo ha encadenado a un esclavo y un tercero le permite liberarse, a éste supuesto el pretor no podía dar la acción de la Ley Aquilia aún UTILITATIS CAUSA, ya que el daño está fuera de lo establecido por la ley, por lo tanto se le concedía al lesionado una acción IN FACTUM, con la cual se obtenía la reparación justa del perjuicio. (47).

b.1.2.- Que el daño sea causado por el autor del delito.- De cuerpo a cuerpo (CORPUS LOESUM CORPORE), mas no dejarlo morir de hambre.

b.1.3.- El daño debe ser causado sin derecho.- Injuria, mas no cuando se hace uso de un derecho (legítima defensa) DAMNUM INJURIA DATUM.

b.1.4.- El daño debe provenir de un hecho del hombre.- (ACTO), Inmiscuirse en los negocios ajenos, poco importa si el daño es causado por negligencia o hecho mismo del hombre, de todas maneras se aplicará la Ley Aquilia, por ejemplo: cuando un médico no cuidaba a un esclavo enfermo, y éste por esa razón muere.

El daño que resulta del caso fortuito o fuerza mayor no está contemplado en esta Ley Aquilia.

---

47.- EUGENE, Petit.- Ob. Cit. pág. 463.

**B.2.) CONCEPTO DEL DAÑO: COMO SEGUNDO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.**

*" Daño Jurídico.- Es aquel interés legítimo del reclamante que ha de estar en relación de causalidad con el hecho generador, hay responsabilidad al ocasionarse un daño y que éste sea cierto, y es preciso que se haya inferido, pues de no ser así puede haber culpa, pero no delito o causalidelo."*

**REPARACION MORAL. RESPONSABILIDAD CIVIL, NO IMPLICA LA RRPARACION MORAL.-** La responsable no tiene razón al juzgar que para los efectos del artículo 1916 del Código Civil, es ilícito todo acto que causa daño, pues si así fuera quedaría sin objeto el artículo 1913 del propio Código en cuanto dice que quien hace uso de objetos peligrosos está obligado a responder del daño que causa "aunque no obre ilícitamente". Ahora bien este artículo 1913 sólo regula situaciones en que el daño no resulte de un acto ilícito, pues cuando la acción causal de la damnificación si es ilícita, cobra aplicación el artículo 1910 del propio ordenamiento.

**Quinta Epoca:**

Tomo LXXVIII, Pág. 1516 Rodríguez Simón. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVII, Pág. 750 Ferrocarriles Nacionales de México Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956 Pág.436. A.D. 6884. Agencia Eusebio Galloso, S.A. Unanimidad de 4 votos.

**Sexta Epoca: Cuarta Parte:**

Vol. II, Pág. 158. A.D. 1205/56. Quirina Aguilar Vda.de Niño. Mayoría de 4 Votos.

Vol. LXXIX, Pág. 26. A. D. 5720/61. Carmen Castro de Bermúdez. 5 votos.



b.2.1.- Concepto de daños y perjuicios según nuestro Código Civil Vigente:

**DAÑO.-** Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

**PERJUICIOS.-** Artículo 2109.- Se repudia perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Al propiciarse un daño se lesiona un derecho subjetivo el cual para el tratadista ENNECCERUS, es lo siguiente:

**DERECHO OBJETIVO.-** Es un ordenamiento jurídico, el cual se le contraponen el derecho subjetivo, que es la facultad, el poder concedido a un individuo por él para la satisfacción de sus intereses jurídicos.

b.2.2.- Formas para valorar los daños y perjuicios:

b.2.2.1.- Se determinará el perjuicio ocasionado.

b.2.2.2.- Y por lo consiguiente se procederá a la indemnización.

a.- Se valorará el perjuicio sufrido.

b.- Y la ganancia que ha dejado de obtener "DAMNUM EMERGENS LUCRUM CESSANS".(48).

B.3.) DAÑO INDIRECTO Y DAÑO DIRECTO.

El daño da lugar a una reparación aún cuando no estuviere unido directamente al hecho culpable del que sería una repercusión mas o menos lejana, siempre que se pruebe esto último. Si

---

48.- BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil, traductor Lic. José M. Cajica Jr. Tomo II, Cajica Pueblo, Pue. Mex. Ed. del 2- diciembre-1945, pág. 435.

el daño se produce con posterioridad a la culpa, el derecho a la reparación no surge hasta la realización del perjuicio. (49).

La relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño debe estar claramente comprobado, pues el daño directo procede de los contratos y la cámara criminal en Francia excluye la reparación del perjuicio indirecto, o sea el que no proviene de un contrato, y en México al respecto se considera lo siguiente.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.-** Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva por haber empleado instrumento peligroso por sí mismo, es claro que el fundamento de esa responsabilidad no es el contrato sino la ley. El artículo 1913 dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos tampoco es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o a la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que este vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo deroga las disposiciones que la rigen.

Sexta Epoca; Cuarta Parte.  
Vol. LIX, pág. 223, A.D. 1443/61 A.D.O., S.A. C.V.  
5 votos. Tesis 266, Apéndice 1985, pág. 758 Tomo IV

#### B.4.) DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL.

- b.4.1.- Daño material.- Este puede ser causado a la víctima en:  
b.4.1.1.) Su patrimonio.- Deterioro, destrucción de inmuebles o de objetos mobiliarios.

---

49.- VALVERDE, Valverde Calixto.- Tratado de Derecho Civil Español Tomo III, Parte Especial. Derechos Personales o de Obligaciones, 2ª Ed. Valladolid, 1920, Edit Tabares Pictográficos Cuestos. pág. 327.

b.4.1.2.) Su persona física.- Accidentes . culpa cometida por un médico un cirujano o farmacéutico, contagio de una enfermedad sobre todo si esta es venérea.

B.4.2.- Daño Moral.- Cuando una persona es afectada en honor, reputación en sus afectos, los cuales no pueden ser sustituidos en sumas de dinero, el pesar sufrido les parece irrealizable por el PRETIUM DOLORIS, el cual sería fijado arbitrariamente y no presentaría jamás el carácter de compensatorio.

La jurisprudencia está bien establecida pues estima que el interés afectivo y el interés moral puede revestir el aspecto de un derecho y justificar una reparación pecuniaria, si los daños y perjuicios reclamados por los familiares de la víctima de un accidente, no son la exacta representación del perjuicio sufrido, son por lo menos su contrapartida aproximada, pues según Schmerzeng, (citado por Valverde Valverde Calixto) "si no son compensatorios, son satisfactorios pues representan el precio del dolor" (50), o si se quiere se indemniza la perturbación causada a la familia. Se exige que el interés de afectación de un daño moral se justifique por un lazo de parentesco o afinidad.

#### B.5.) APLICACION DEL DAÑO MORAL. SEGUN PLANIOL.

En el artículo 1382 del C.C.F., se exige que la víctima haya sufrido un daño, y si este es indemnizado por completo, se entenderá que este ha desaparecido. Tenemos por ejemplo, el caso de los seguros contra daños que sufren las víctimas en sus cosas y sus personas, y las pensiones otorgadas por el Estado, los Departamentos y los Municipios (51). también mencionaremos que un pasajero al adquirir su boleto para la realización de un viaje paga la prima correspondiente al Seguro del Viajero, por lo cual el pago de éste NO excluye al responsable o titular y/o propietario del vehículo de responder e indemnizar a la víctima conforme lo dispone el artículo 1916 (daño moral) y 1910 (daños y perjuicios) del C. Civil Vigente, y por lo consiguiente lo que determine la Sentencia de un Juicio por Responsabilidad Civil Objetiva y Subjetiva, seguida ya ---

50.- VALVERDE, Valverde Calixto.- Ob. Cit. pág. 420.

51.- MARCEL, Planiol y Georges Ripert.- Tratado Elemental de Derecho Civil, 12ª Ed. Las Obligaciones Traductor José Ma. Cajica Jr. Edit. Cajica, Puebla Pue. Méx. Distribución Porrúa 1940Vol. VI... pag. 537 y 538.

sea por la víctima o sus legítimos herederos o apoderados.

El daño constituye una condición para que la culpa sea reprimida por el derecho, en una definición de culpa no debe comprenderse la idea de daño, pues este tal vez sea una consecuencia de ella, pero no es un elemento necesario. La jurisprudencia ha tomado en cuenta la indemnización por daño moral. La dificultad que se encuentra en este caso es la manera de fijar la indemnización dado que el perjuicio moral no es posible valorarse pecuniariamente, pero como ya quedó establecido es con el propósito de aliviar un poco la pena de la víctima.

#### B.6.) DIVERSOS TIPOS DE DAÑOS.

b.6.1.- Daño material.- Comprende todos los bienes y propiedades afectados de la víctima.

b.6.2.- Daño pecuniario.- Resultado de las averías o de la pérdida de objetos corpóreos.

b.6.3.- Atentado a la salud, o a la vida de las personas.- Comprende las lesiones causados en accidentes por culpa. En derecho Romano se tenía la idea que la lesión por corporal no es posible repararse económicamente "*cum liberum corpus a estimatiorem non recipiat*".

b.6.4.- Atentados al honor.- A consecuencia de una difamación o seducción de un menor, o de cualquier víctima.

b.6.5.- Atentados a los sentimientos de afección.- El supuesto de una muerte accidental en donde los familiares, herederos y apoderados de una víctima (según el caso) reciben una indemnización, no en calidad de herencia, sino como afectados en la estima que los unía o une a la víctima.

b.6.6.- Violación de las obligaciones nacidas del matrimonio.- En el supuesto del adulterio, o la negativa a recibir a la mujer o al hombre en el domicilio conyugal.

b.6.7.- Atentados a los derechos de la Patria Potestad.- Cuando un instructor inculca ideas contrarias a las costumbres o educación de los padres a los menores de quienes se esta encargado, o bien cuando terceras personas inducen a los menores a NO obedecer a sus padres.

b.6.8.- Atentados a los intereses profesionales.- Defendidos por un sindicatos.

#### B.7.) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS COACTORES DEL DAÑO.

Todos los que han incurrido en la comisión de un delito estarán solidariamente obligados a reparar el daño causado (jurisprudencia Romana que se funda en los principios del dolo y la violencia, Digesto libro IV, título 2, fracción 15, título 3, fracción 17), pero si uno de ellos lo repara totalmente todos quedarán liberados, pues ya no habrá ningún perjuicio a reparar.(52).

El Código Civil Alemán en su artículo 839 y 840 establece al respecto "cuando son varios los autores de la acción ilícita y obraron en común cada uno es responsable de la totalidad del daño causado". Tanto en el Código Civil Suizo (artículo 50) y el proyecto Franco-Italiano del Capítulo de las Obligaciones (artículo 84), establece que si uno de los autores del perjuicio ha pagado el daño, este tiene la acción contra los demás coactores para exigirles la partición de la obligación, la cual será según la gravedad de la culpa cometida y reparándola por partes iguales cuando no sea posible determinar el grado de responsabilidad individual.

Al respecto en el Código Civil de 1928 (México), se establece en el artículo 1917.- Las personas que han causado en común un daño son responsable solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

#### B.8.) CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL DEUDOR.

El deudor o responsable tiene la obligación del resarcimiento de los daños y perjuicios de la indemnización correspondiente a la pérdida sufrida y la ganancia lícita dejada de obtener (artículo 1106 del Código Civil Español y el Capítulo 1º del Incumplimiento de las Obligaciones del Cod. Civ. de 1928 del artículo 2104 al 2118) o lo que es lo mismo el daño emergente o lucro cesante entre el hecho y el daño, y éste será cubierto a criterio del Juez (artículo 1916 del C.C. Mexicano), además que el incumplimiento de un contrato no es susceptible de reparación, sino que este debe traer aparejada un daño y un perjuicio, salvo que se haya estipulado una cláusula penal en el mismo.

Anteriormente mencionamos que será a criterio del Juez la fijación de la indemnización, teniendo como base que el actor tiene en consideración que desde el momento que se tiene conocimiento del perjuicio se puede demandar, con el fin de que la víctima garantice una indemnización que probablemente mas tarde el responsable no esté en posibilidad de satisfacer (53), por tanto desde que el perjuicio se configure debe ordenarse su reparación aunque en el futuro (en el supuesto de que viva o muera) y solamente cuando el perjuicio que invoca la víctima sea eventual se rechazará la acción de responsabilidad (54).

---

53.- LEON, y Henri Mazeaud.- Ob. Cit. Tomo 1, pág. 112.

54.- LEON, y Henri Mazeaud.- Ob. Cit. pág. 113.

B.9.) EL AGRAVAMIENTO O ATENUACION DEL PERJUICIO.

No se ha podido permitir que la víctima invoque después de una Sentencia Definitiva el aumento del costo de la vida, como un perjuicio nuevo. (55).

Los Tribunales ante la presencia de un perjuicio susceptible de modificarse deben:

a.) Fallar acerca del perjuicio actual y reservar los derechos de las partes para el porvenir.

b.) Si el Tribunal tiene la seguridad de que en cierto tiempo no variará el perjuicio, pueden señalar la renta o pensión que el demandado deberá pagar durante el tiempo previsto y determinar que las partes deberán volver a comparecer para modificar o anular la indemnización establecida (56).

c.) Respecto a la cláusula Penal los Tribunales no pueden modificar su monto, sino condenar el pago, si el acreedor quiere proseguir con la ejecución directa, puede hacerlo.

d.) El Juez cambiará la tasa de los daños y perjuicios, cuando los mismo se hayan cumplido en parte. (57).

En el derecho Español si el daño es causado por dolo, culpa o contravención de buena fé, el deudor responderá de los previstos en el tiempo de constituirse la obligación (art. 1107 del C.C. Español). En nuestra legislación se tuvo la primera concepción del daño moral en el Código Civil de 1870, y a la fecha no se ha logrado consagrar de manera definitiva, pues el actual Código Civil--

---

55.- LEON, y Henri Mazeaud.- Ob. Cit. pág. 114.

56.- LEON, y Henri Mazeaud.- ob. Cit. pág. 115.

57.- BONNECASE, Julien.- Ob. Cit. pág. 436.

establece diversos supuestos para el resarcimiento del daño moral, pero no se regula de manera autónoma, sino que ligado a la idea de un daño material (58).

B.10.) DIVERSAS FORMAS DE DAÑO MORAL.

b.10.1.- Daños que afectan a la parte Social Pública.- Como desacreditar el buen prestigio de una Empresa o una Sociedad.

b.10.2.- Daños que afectan a la parte Afectiva.- Son los que afectan a los sentimientos, los cuales son difíciles de cuantificar.

b.10.3.- Daños que lesionan a la parte Físico-Somática.- Son los que perjudican la presencia de un individuo en una sociedad.

El daño moral si puede ser susceptible de repararse si entendemos que reparar un daño, no es solo rehacer lo que se ha destruido, sino de proporcionar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfactores que equivalgan a recuperar lo que perdió (59). Y esto puede darse en todo tipo de daño moral.

Planiol, citado por el maestro Rogina Villegas comenta con respecto del daño moral: El daño constituye únicamente la condición para que la culpa sea reprimida por el daño (60), pues donde no hay víctima no hay responsabilidad civil (61).

ARTICULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

58.- ERNESTO, Gutiérrez y González.- Ob. Cit., pág. 644.

59.- ERNESTO, Gutiérrez y González.- Ob. Cit., pág. 649.

60.- PLANIOL.- Ob. Cit., por Rogina Villegas, pág. 649.

61.- MAZEAUD.- Ob. Cit., pág. 108 y 109.



Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material. Tanto en la responsabilidad contractual, como en la extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien ocurra en responsabilidad subjetiva y objetiva conforme los artículos 1910 y 1913, así como el Estado y sus funcionarios, artículo 1928, todas disposiciones del presente Código.

*La acción de reparación de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la Sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

**B.11.) QUIENES TIENEN DERECHO A EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.**

Partiremos de la base que no basta la simple dependencia económica para exigir la responsabilidad civil por parte del demandante, este debe demostrar que el perjuicio invocado atenta contra un derecho adquirido y también debe demostrar tener un interés legítimo.

La concubina no tiene interés legítimo respetable, por lo tanto la Ley no puede protegerlo (62), solamente se le reconocen derechos en materia hereditaria, siempre y cuando se ajuste a lo establecido por el artículo 1635 del Código Civil Vigente (Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellos heredará.).

También puede concurrir a la sucesión legítima. Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: fracción I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO. SI SE SATISFACEN EN ESTE CASO LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 1635.

Según Bonnacase distinguiremos dos categorías de daños y perjuicios:

a.) Los Moratorios.- Es reparar las consecuencias perjudiciales de un RETARDO en el cumplimiento de la obligación.

b.) Los compensatorios.- Son las consecuencias perjudiciales de un INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO de la obligación.

Encontramos que en el artículo 1148 del C.C. Francés no procederá la indemnización cuando a consecuencia de Fuerza Mayor o caso fortuito el deudor se vea imposibilitado a dar o hacer aquello a

que esta obligado a ejecutar lo que esta prohibido. Los daños que se deriven de un contrato solamente serán indemnizados los pactados en el mismo.

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- TRANSPORTES.-** Los camiones del servicio de transportes de pasajeros son indudablemente instrumentos peligrosos, por la velocidad que desarrollan, y por tanto el daño que lleguen a causar y la consiguiente responsabilidad no pueden tener por base el CONTRATO DE TRANSPORTE, sino lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y los artículos 1913, 1915 y siguientes del Código Civil.

Sexta Epoca: Cuarta Parte.

Vol. LIX, pag. 224 A.D. 1443/61 A.D.O. 5 votos.

Vol. LIX, pag. 224 A.D. 1445/61 A.D.O. 5 votos.

Vol. LIX, pag. 224 A.D. 1447/61 A.D.O. 5 votos.

Vol. LIX, pag. 224 A.D. 1449/61 A.D.O. 5 votos.

Vol. LIX, pag. 224 A.D. 1451/61 A.D.O. 5 votos.

Consideramos que no es justo que el daño moral solamente sea indemnizado cuando exista un lazo de parentesco, ya sea consanguíneo y por afinidad, pues en muchas ocasiones de la "familia" es donde menos se recibe un poco de afecto, por lo tanto también deben estar incluidos para poder reclamar la reparación civil. "toda persona que haya estado unida de una manera afectiva al de cujus, pidiéndose como requisito para hacer efectivo este derecho la comparecencia de testigos, los cuales declaren que efectivamente, los interesados y la víctima llevaban una vida en común de gran afecto, desde tiempo atrás a su muerte".

Procedera la indemnización cuando se cause dolosamente daños en contra de una norma general, o sea la norma de la moral.

de las buenas costumbres.

Lo ilícito en el sentido legal es todo lo que contrasta con la Ley, como lo que se contrapone con la moral (64). La culpa aún cuando es consecuencia de un conducta contraria a derecho, no es antecedente, sino subsiguiente de ella, ya que para determinar si una conducta es culposa, se ha de determinar si es contraria a derecho. (65).

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA.**- Para exigir la responsabilidad objetiva no es necesario demostrar el entrocamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por tanto, a sus causahabientes o herederos Universales, sino que corresponde a su familia como ordena el artículo 1916 del Código Civil, o sea del conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o quienes hacen vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 432.- A.D. 604/54.- Servicios de Transportes

Eléctricos del D.F.- 5 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 435.- A.D. 168/54.- Servicios de Transportes

Eléctricos del D.F.- 5 votos.

Sexta Epoca:

Vol. XIII, Pág. 343.- A.D. 1554/57.- Alimentos Nacionales, S. A.- 5 votos

Vol. XXXI, Pág. 99.- A.D. 910/59.- Lorenza Flores 5v

Vol. CXXXIX, Pág 74.- A.D. 6602/65.- María Jara

Juárez.- 11 de marzo de 1968.- Mayoría de 4 votos.

---

64.- DINECCERUS, Ludwig.-Teoría de las Obligaciones, traductor, Blas Pérez Glez. y José Alguer, Tomo II, Vol. II. Doctrina Especial, Edit. Bosch, Barcelona 1935, Undécima revisión, pág. 654.

65.- IBIDEM.

## C.) LA RELACION DE CAUSA-EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

"Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse" (artículo 2110 C.C.Mex.), y no presentarse como una consecuencia indirecta o mediata de la conducta ilícita de acción u omisión (66), y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1985, tesis 288, pág. 799 se dispone: "el perjuicio es la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera de haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación, privación que debe ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento." .

De lo anterior se desprende que el daño debe ser inmediato al perjuicio y dependiendo de CÓMO se causó será su indemnización (INDEMNIZAR.- Es dejar sin daño (el vocablo se forma de "in" sin. y "damnum" daño), o sea volver las cosas al estado que tenían antes del daño). (67). El perjudicado deberá probar que la conducta ilícita sea imputable al autor del perjuicio. La responsabilidad también recaerá cuando una persona tiene bajo su cuidado a una persona o cosa, ya sea en calidad de propietario o guardián del objeto que causó el daño. No es posible pensar que alguien demande la indemnización de alguna persona que nada ha tenido que ver con la ejecución del daño ocasionado (68). El hecho culpable debe ser la causa inmediata del perjuicio, y este debe darse:

a.) Según la teoría de la responsabilidad civil subjetiva o de la culpa, debe provenir de la CULPA del hombre.

66.- GUTIERREZ y González Ernesto.- Ob. Cit. pág. 463.

67.- GUTIERREZ y González Ernesto.- Ob. Cit. pág. 464.

68.- DUGUIT, León.- Ob. Cit. pág. 9.

b.) La Teoría de la Responsabilidad Civil o Teoría del Riesgo Creado el perjuicio debe derivarse o ser consecuencia del hecho de las cosas, para así determinar el perjuicio. tanto objetivo, como subjetivo, debe conocerse la causa, y si esta proviene del hombre o de las cosas.

Este elemento es difícil de determinar, ya que para delimitar si hay responsabilidad Civil Objetiva o Subjetiva los tratadistas Alemanes determinan: "para saber si una persona es o no responsable, no hay que averiguar si ha cometido o no una culpa", basta con preguntarse si la intervención de dicha persona es o no causa del perjuicio, por lo cual se está regresando una vez mas a la Teoría del riesgo, confundiendo ésta con la Teoría de la Culpa, pues declaran "que tal o cual hecho no es la causa del perjuicio, cuando se debería decir que tal hecho si es causa del perjuicio, pero que, por ser ese hecho culpable no puede comprometerse la responsabilidad objetiva de su autor" (69), para aclarar la confusión anterior, expondremos:

a.) Que el vinculo de causalidad es un elemento de la responsabilidad civil objetiva, y puede estar sin que para ello medie alguna culpa.

b.) Puede haber culpa sin vinculo de causalidad, por ejemplo: en el caso de que una persona envenene a otra y antes de que haga efecto, llega otro y la mata a balazos, hay un perjuicio, pero no es por la causa del veneno, sino por las balas incrustadas en el cuerpo del occiso, por lo tanto en el primer caso no hay vinculo de causalidad entre el hecho y el daño.

c.) No importa la gravedad de la culpa o hecho de las cosas para que pueda cubrir la indemnización.

---

69.- LEON, Duguít.- Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón, traducido por Carlos E. Posada, Madrid, España, Librería Española y Extranjera, príncipe 16, pág. 9.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

d.) También se contempla la participación de responsabilidad cuando el perjuicio sea reparado proporcionalmente, esto es, dependiendo del grado de intervención del agente o de la cosa, será la cuantía a que esté obligado a cubrir, o sea una indemnización parcial.

**NEXO CAUSAL. PAG. 252. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERO CIRCUITO. SECCION SEGUNDA. TESIS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA. 25.-** Según el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, la responsabilidad civil objetiva, sobreviene al hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, que causan daño y obligan al propietario de ellos a responder del mismo, pero el numeral en cuestión debe entenderse en el sentido de que *el daño causado, es consecuencia de una relación directa entre la condición y el resultado dañoso, o sea, que no haya mediado algún otro suceso que fracture dicha vinculación*, por lo que si en la especie se reclamó la responsabilidad civil objetiva, con base a que en un incendio se originó en el local de la ahora quejosa, eso es lo que debe tenerse en consideración, o sea, determinar con las pruebas de autos si se acredita la circunstancia del nexo causal para la aplicación del aludido artículo 1913, es decir, cuál ha sido la causa del suceso que ocasionó el siniestro, si fue por el uso o manejo de substancias inflamables, si el incendio se originó en el local de la quejosa, por virtud de substancias inflamables o se debió a factores externos para de esa manera determinar cuál fue el origen del incendio y de allí establecer la responsabilidad correspondiente.

Amparo directo 2027/89.

Ultrapsuma de México. S.A.

30 de junio de 1989.

Unanimidad de votos.

Ponente: Martín Antonio Ríos.

Secretario: Anastasio Martínez García.

En el supuesto de que la responsabilidad Civil Objetiva no pueda comprobarse, sería por las siguientes razones:

- 1.- Por una causa extraña, caso fortuito o de fuerza mayor (esta será analizada mas ampliamente en el capítulo posterior).
- 2.- Por el hecho imputable a la víctima.
- 3.- Por el hecho de un tercero.

Ante estas circunstancias el perjuicio proviene de un hecho, pero no es imputable al demandado, por lo consiguiente él no responderá de la obligación de reparar el daño, ya que no se comprueba el vínculo de causalidad, éste tratará de demostrar que el perjuicio no es obra suya, que es una causa totalmente ajena a él, por lo tanto no tiene culpa y responsabilidad alguna.

La víctima tiene que probar la existencia del vínculo de causalidad entre el hecho y el daño, y el demandado demostrar que hubo una culpa imputable a la víctima para que pueda exonerarse de la obligación, ya que se requiere que la relación entre el acontecimiento y el daño sea adecuado y no fortuito, y que sin la ejecución de éste no se hubiera producido aquél.

En la legislación francesa se tiene considerada la tesis de equivalencia de las Condiciones, la cual consiste "en que cada uno de los acontecimientos que concurran en la realización de un perjuicio es causa total del mismo (70), en lo cual no estamos de acuerdo, ya que para que opere la Responsabilidad Civil Objetiva, no debe haber culpa de la víctima, y al contemplarse ésta, aquélla no opera, pues ese factor es una causa excluyente de responsabilidad civil objetiva en nuestra legislación.

---

70.- LEON, Duguít.- Ob. Cit. pág. 21.



Para Colín y Capitant, puede estribar no solo en un hecho activo (culpa in commitendo), sino una mera abstención (culpa in imittendo) (71), éstos supuestos están contemplados en el Código Civil Francés en su artículo 1383, que establece: "... la negligencia perjudicial obliga a reparación", y en el artículo 1384 del mismo ordenamiento basa la responsabilidad de los padres, instructores y artesanos por los perjuicios que causen los hijos, los alumnos o aprendices, en la falta de vigilancia, la ley les reprocha el no haber obrado para evitar el perjuicio.

Si la abstención es debido a que el perjuicio que está cometiendo es el deseado, estamos ante la presencia de una culpa delictuosa, por lo que nadie vacila en comprometer la responsabilidad Civil Objetiva del demandado "la atención dañina", la voluntad de perjudicar obliga siempre a reparar (72).

Se tiene en consideración que aquél que abusa de un derecho permite a la víctima reclamar una indemnización, para exponer mas claramente tenemos el siguiente caso: Una persona deja que otro se ahogue, no desempeña un papel de mero espectador, sino que su más íntimo deseo es que nadie acuda a socorrerlo (73), la víctima en este supuesto puede manifestar el perjuicio ocasionado por no pedir ayuda, pues el que se dió cuenta lo pudo evitar y no hizo nada para ayudarlo. ¿Habrá responsabilidad para el espectador (demandado) al abstenerse a ayudar?, teniendo éste la posibilidad de auxiliario y no lo intentó, por lo tanto se contemplan las siguientes hipótesis:

- a.) Se compartirá la responsabilidad si ha existido imprudencia por parte de la víctima.
- b.) Cuando la culpa se niegue a la abstención podrá el demandado eludir una condena civil.

---

71.- COLÍN, Capitant.- Citado por los Hnos. Mazeaud, pág. 236.

72.- MAZEAUD.- Ob. Cit. pág. 236.

73.- MAZEAUD.- Ob. Cit. pag. 240.

Según los hermanos Mazeaud, en su obra citada, nos exponen: "Si se invoca la necesidad de proteger la libertad individual, sería restituir de una manera insoportable esa libertad, el obligar a alguien a ejecutar un acto, cada cual tiene el derecho de no hacer nada, nadie tiene el derecho de no hacer nada, nadie puede compeler a salir de la inacción a quien desea encerrarse en ella".

Tenemos el supuesto de la abstención pura y simple, la cual es haber cometido una abstención en la acción, en no tener todas las precauciones indispensables, y el obrar provocando se realizara un acontecimiento, cuya realización no puede contribuir, por ejemplo: cuando un automovilista al ir conduciendo su automóvil al anochecer olvida encender los faros del mismo. En materia contractual nadie vacila en hacer de la culpa de abstención una fuente de responsabilidad, no hay responsabilidad contractual, sin contrato. en este supuesto no se produjera un ilícito el conductor por el simple hecho de hacer uso de una cosa peligrosa es responsable de los daños que ésta cause a la colectividad. Hay quienes están de acuerdo en descartar cualquier responsabilidad en los casos en que según ellos solo la moral imponga obligación de obrar ya que el que "presencia un accidente sin socorrer a la víctima, aun cuando pueda hacerlo sin exponer su vida", falta solamente la obligación moral de socorrer, y por lo tanto no es responsable.

Para concluir estamos de acuerdo con lo señalado por los hermanos Mazeaud, tratándose de la indemnización por abstención, que ha nadie se le puede imponer el heroísmo, o bien a una persona cobarde, si le puede hacer responsable de su cobardía. Cuando un ser humano al ejecutar un acto de abnegación se le perjudica puede pedir reparación a aquel que por ella se ha sacrificado (74).

Para poder atribuir el efecto de una causa participan varios factores, entre ellos.:

- a.) La causa.- La que provoca el efecto.
- b.) Las condiciones.- Que permiten o descartan un obstáculo.
- c.) La ocasión.- Son las circunstancias que favorecen la realización de la causa.

En la Teoría Subjetiva la causa es del conocimiento del agente y en la Objetiva se debe prever por el autor del perjuicio.

Si algunos daños provenientes de diversas causas se tratara de distinguir y concretizar su proximidad o relación con los perjuicios, según la teoría de la causa próxima, o bien por sus caracteres propios, o tal vez el grado de participación con el resultado (teoría de la causalidad adecuada, o bien se admite la equivalencia de todas las causas. (75).

---

75.- MARCEL, Planiol y Georges Ripert.- Trotado Elemental de Derecho Civil, Los Obligaciones. traducción a la 12ª Ed. francesa por Manuel Cajica Jr. Edit. Cajica, Puebla, Pue. México 1945, pág. 539.

**D.) LA NEGACION DE LA CULPA O  
NEGLIGENCIA INEXCUSABLE  
DE LA VICTIMA.**

Desde el derecho Romano ya se contemplaba la reparación del daño, y la víctima podía elegir entre la venganza privada o el pago de una suma de dinero. En el Derecho Romano se preocupaba de la problemática de saber si el deudor había actuado bien o mal, pero se tenía que en ciertas personas no se podía tomar venganza, como a quienes les falta razón o bien una noción amplia y clara de lo que es un daño, por ejemplo a los niños con deficiencia mental, por lo tanto se consideró que ellos no tienen asimilada la noción de culpa, y por lo consiguiente no han tenido culpa alguna, pero sí un daño, y éste debe ser reparado por quienes obliga la Ley.

En la Ley Aquilia se obliga que haya acontecido "damnum injuria datum", que es el perjuicio causado sin que la Ley autorice a ocasionarlo.

Con Pomponio se tuvo severa regla en la que se estipulaba "...la víctima que ha participado en el perjuicio, nada puede reclamar..." (76).

**D.1.) CARACTERISTICAS DEL HECHO DE LA VICTIMA.**

D.1.1.- El hecho de la víctima debe tener un vínculo de causalidad con el perjuicio y el hecho.

D.1.2.- Que dicho perjuicio no le sea imputable a la víctima, sino al demandado, es decir que aquélla no lo haya provocado ni intervenido directamente en su realización.

D.1.3.- No es posible que el demandado este totalmente en expectativa de las actividades de la víctima.

D.1.4.- Si la víctima pudo prever para evitar el siniestro, son de su responsabilidad los perjuicios producidos.

D.1.5.- Se tratará de saber si la víctima hubiese cooperado para evitar el perjuicio, y así hacerse una distribución de responsabilidades, o bien exonerar por completo al demandado.

D.1.6.- Cualquier hecho de la víctima no exenta al deudor de su obligación, sino aquellos por imprudencia o negligencia de la víctima, por ejemplo: Cuando al poner en movimiento una cosa cuya naturaleza es peligrosa y hace correr un riesgo para los demás, quien está obligado a la reparación del perjuicio es el que obtiene un provecho por la explotación o uso de la cosa, pero si la víctima por IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA, sufre el perjuicio, por ejemplo; cuando no se espera a que estuviera en alto total, y así estando en movimiento se baja del autobús, es ésta quien tendrá toda la responsabilidad del daño.

El Código Civil Vigente en su artículo 2025, nos da una definición de culpa o negligencia.

Artículo 2025.- "Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella".

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.-** Del hecho de que se excluya de responsabilidad el caso en que el daño se cause por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no se sigue que el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal no establezca la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, pues de la sola lectura de dicho precepto se advierte que la responsabilidad del autor del daño exclusivamente se hace depender del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, substancias peligrosas, por sí mismos o por la velocidad que desarrollen, sin tomar en cuenta si existe o no culpa.

Quinta época.

Tomo XCV, Pág. 1521. Compañía de Tranvías de México.

S.A. Tomo XCVI, Pág. 2740.

Compañía de Tranvías de México. S.A. Tomo XCVII.

Pág. 258.

Compañía de Tranvías de México, S.A.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE.** La existencia de la culpa o negligencia inexcusable, debe ser apreciada por el juzgador según las circunstancias del caso concreto.

Séptima Época.

Cuarta Parte: Vol 55. A.D. 1924/69.

Oscar Torres Portillo, su Sucesión.

Unanimidad de 4 votos.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.** El hecho material de hacer uso de mecanismos, instrumentos, o sustancias peligrosas por si mismas, aunque se obre lícitamente, sin culpa alguna, produce la obligación de responder del daño que se cause y **SÓLO SE EXCLUYE TAL OBLIGACION, SI SE DEMUESTRA QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA**, pero siendo esta niño de tres años de edad, lo último resulta imposible, cada vez que, por su edad, carecía del discernimiento que permitiera suponer su culpa.

Sexta Época.

Cuarta Parte: Vol XLI, Pág. 137. A.D. 7648/59.

Agustín Ladrón de Guevara Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

El demandado tiene que probar que la culpa proviene por descuido o negligencia de la víctima puede quedar la responsabilidad del autor del perjuicio de la siguiente manera:

a.) Descartada.- La absorbe por completo la víctima.

b.) Atenuada.- Se hace una repartición de responsabilidades para reparar el daño entre el autor del perjuicio y la víctima, se dará a cada cual la parte que tomó en la ejecución del perjuicio.

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**- Si el demandado a quien se reclama la reparación del daño por causa de responsabilidad objetiva opone excepción prevista en el artículo 1913 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, relativa a que esa responsabilidad no existe, cuando **EL DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA**, debe precisar los hechos y circunstancias constitutivos de la causa de exoneración que aduzca, pues sobre de ellos debe versar la prueba a su cargo.

Sexta Epoca:

Cuarta Parte: Vol. LXX, Pág. 37. A.D. 7928/60.

Angel Guzmán Flores. Unanimidad de 4 votos.

#### D.2.) LA LEGISLACION FRANCESA.

En la Sentencia del 13 de noviembre de 1901 y la del - 23 de junio de 1900, se determina: "es preciso que entre la culpa y el perjuicio exista una relación de causa a efecto y que no procederá cuando el daño sea por **LA PROPIA IMPRUDENCIA DE LA VICTIMA O PERJUDICADO (77)**."

No tendrá derecho a una indemnización si el trabajador tiene culpa o negligencia en la ejecución del perjuicio (art. 15 de la Ley sobre accidentes en Francia.).

En el Derecho Argentino se contempla: "La negligencia del sujeto cuando hace menos de lo que debió hacer para evitar el perjuicio o la imprudencia (si el sujeto hace mas de lo que debio ejecutar).

Ya la Corte de Casación en su Sentencia del 28 de febrero de 1910 rechazó la demanda de daños y perjuicios, fundandose que el autor del daño en el proceso había sido víctima de su propia imprudencia.

En materia de Seguros en Francia el artículo 12 de la ley al respecto señala: "la pérdida y daños ocasionados por casos fortuitos y culpa del asegurado son a cargo de éste, salvo exclusión limitada y expresa en la Póliza (cláusula de Irresponsabilidad Civil), el asegurador podrá estipular que responderá de los daños causados por culpa grave del asegurado (78) no es posible si el daño es causado por las personas que responde el asegurado".

La víctima de un perjuicio participa en la realización del mismo, ya sea por una acción o abstención de su conducta, la cual se constituye en una de las causas del daño junto con la culpa del demandado, y puede ser que ese hecho sea el único de la causa del perjuicio.

Con la evolución del estudio de la jurisprudencia ha mejorado mucho la situación de la víctima, ya que anteriormente le costaba mucho trabajo conseguir una reparación pues se le obligaba a mostrar la culpa del demandado, hoy es cuando la situación de la --

---

78.- BONNECASE, Julien.- Ob. Cit. pág. 409.



victima está muy mejorada, pues por medio de la presunción de responsabilidad, la jurisprudencia acepta con mas facilidades la culpa de la victima, logrando conservar que esta responsabilidad sea fijada por el JUEZ, el cual se fundamentará con los elementos que pruebe y conforme en que la culpa es de la victima. por ejemplo, cuando una persona adulta entrega a un niño o a una persona con deficiencias mentales, una arma cargada, y la hierde, la victima no podrá alegar nada en contra del perjuicio ocasionado ya que era de su conocimiento el estado físico e intelectual del autor del perjuicio: tenemos otro ejemplo de la repartición de la responsabilidad; es cuando los padres demandan la responsabilidad del perjuicio moral a consecuencia de la muerte de su hijo, pero esto se debe:

a.) La falta de vigilancia de los padres.

b.) A una culpa del demandado alternada con la falta de vigilancia de los padres.

Por consiguiente la falta de vigilancia o cuidado será el elemento que exonere o disminuya la responsabilidad del demandado.

Se ha observado que tanto el traúsante, como el automovilista son libres de circular de una manera prudente y precavida, velando por su propia seguridad y la de los demás, pues vive dentro de una sociedad y esta tiene sus reglas de Derecho. Si el perjuicio solamente tiene la causa por el hecho de la victima se deberá exonerar al demandado pues éste nada tiene que ver con la realización del hecho, y no tiene que demostrar que no ha tenido ninguna intervención culposa, el demandado NO debe ser condenado a una reparación total.

Con la doctrina francesa se señala el siguiente principio: "... la culpa de la víctima nunca puede exonerar por completo al demandado, cuando éste ha cometido también culpa" (79). Si la víctima ha querido el perjuicio, y obra para causarlo, debe soportar toda la carga de la irresponsabilidad, tal es el caso cuando una persona quiere suicidarse y escoge para sus fines un automóvil que circula con velocidad inmoderada, con la certeza de que con esa velocidad el accidente no podrá evitarse, valiéndose de la imprudencia del conductor. Al realizarse el estudio del vínculo de la causalidad se tendrá que una de las culpas fue intencional y culposa, y al considerarse como causa única del perjuicio se condenará, y al demandado se le absolverá.

También se exonerará al demandado cuando la víctima acepta todos los cargos y riesgos del perjuicio, por ejemplo, en la práctica del automovilismo profesional, el piloto conoce perfectamente todos los peligros y riesgos de su profesión, y si tiene algún percance, no tendrá por qué demandar al organizador y sus compañeros de competencias, si el perjuicio se produce a consecuencia del evento en el cual se participa bajo su propio riesgo. También seremos responsables si aceptamos subirnos como copilotos de una prueba de velocidad en un automóvil profesional (de carreras), evento legalmente organizado, o bien de introducirnos en un auto en mal estado, si conducimos un automóvil de noche, en tiempo de lluvia, fallándole a aquél el sistema de luces y el sistema de frenos, en resumen no conservando todas las precauciones debidas y posibles, y al dejar que conduzca una persona en estado de ebriedad y CONSENTIRLO, y sobre todo **ACEPTAR** ser su compañero de viaje; al igual si nos dedicamos a un deporte o juego peligroso (por ejemplo la práctica del Fut-Bol Americano, el Boxeo, etc.).

---

79.- LEON, Duguít.- Ob. Cit. pág. 36.

Un Arquitecto será culpable si realiza una construcción con vicios ocultos. acatando las órdenes de su cliente, pues aquél ante todo deberá conservar su ética profesional. Si el propietario acepta y ordena a ese profesional levantar la construcción en malas condiciones, cometerá un ilícito si el encargado de realizar la obra le advierte sobre los perjuicios que puede ocasionar el construir de esa manera.

Tenemos el caso de que la víctima acepta los riesgos y peligros con abnegación. en estos supuestos será la culpa integra del demandado. ya que el perjudicado aceptó todos los riesgos para evitar fueran afectados intereses de terceros. Para obtener una completa indemnización se contemplarán las siguientes supuestos:

- a.) La manera como el salvador haya ejecutado el acto de abnegación.
- b.) Si hubo o no imprudencia o torpeza al querer evitar el daño.
- c.) De tal suerte que el salvador deberá demostrar que actuó con toda la diligencia y prudencia posible para evitar el perjuicio.

En caso de que no se reúnan los anteriores requisitos se tendrá que dividir o partir la indemnización, y ésta quedará sujeta a las reglas establecida para la Gestión de Negocios ( *"El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme los intereses del dueño del negocio"*. LIBRO CUARTO, *De las Obligaciones*, Capítulo IV, del Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1896 al 1909). O bien si el salvador de sus funciones o trabajo que desempeñe dentro de una sociedad se ve obligado a ejecutarlo, también podrá reclamar una indemnización completa al demandado, por ejemplo:

Cuando un policía se ve obligado a socorrer a la víctima en atentado, o en un asalto bancario, etc.

También será responsable el demandado de que ne haya empleado coacción, y sobre todo hay que determinar la influencia que tuvo esta en la ejecución del perjuicio, solamente en el caso de que la influencia haya sido determinante tendrá derecho la victima a la reparación total.

La culpa común, es el acto en el que el demandado no es culpable, pero tampoco la victima. va que los dos han cometido culpa, sin la cual el perjuicio no se hubiere producido, ninguna de las culpas son intencionales, ninguna es consecuencia de la otra, no hay pues absorción de la una por la otra, desde el punto de vista de la causalidad, por lo consiguiente la culpa debe distribuirse en partes iguales a los participantes del perjuicio.

En la Jurisprudencia francesa se afirma: "como en el artículo 1382 del C.C.F., no limita la responsabilidad de áquel por cuya culpa ha sobrevenido un accidente al sólo caso de que dicha culpa haya sido la causa única e inmediata del accidente perjudicial, la circunstancia de que la persona lesionada haya cometido una imprudencia puede autorizar a los Tribunales a reducir la cifra de indemnización, pero no se podía eximir de toda responsabilidad a aquél cuya culpa haya contribuido en cierto grado a determinar el accidente o agravar sus efectos". (80).

---

80.- LEON, Duguít.- Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón.  
Traductor Carlos G. Posada, 2ª Edición, Madrid pág. 64.

## CAPITULO CUARTO.

### IV.- LA INDEMNIZACION EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

#### A.) PROCEDENCIA.

CUANDO SE HAGA USO de instrumentos, mecanismos o sustancias, cuya naturaleza sea peligrosa y pueda causar daños, aún cuando el autor del mismo NO obre ilícitamente, quedará obligado a la reparación del perjuicio, según lo establece el artículo 1913 del C.Civil y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia al disponer:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES TESIS 329.- El artículo 1913 del C.Civil para el Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente NO SE REFIERE TAN SÓLO A LA PERSONA FÍSICA QUE LOS MANEJA, SINO TAMBIÉN COMPRENDE A LA PERSONA MORAL QUE LOS PONE AL SERVICIO PÚBLICO".

Quinta Epoca.		
Tomo LXVIII	Pág. 1024	Hernández Barrientos
Francisco.		
Tomo LXXVI	Pág. 5028	Compañías de Tranvías de México, S.A.
Tomo LXXVIII	Pág. 562	Compañía de Tranvías de México, S.A.
Tomo LXXXI	Pág. 3781	Pérez Maldonado Jesús.
Tomo LXXXVIII	Pág. 619	Compañía Jabonera del Norte, S.A.

**TESIS 330.-** El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la Teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso por este solo hecho. AUN CUANDO NO OBRE ILICITAMENTE, y solo lo releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Quinta Epoca.

Tomo LXXVI Pág. 6559 The Mexican Light and Power  
Compañy.

Tomo LXXVII Pág. 4646 Barrón Manuel Coag.

Tomo LXXVII Pág. 5228 The Mexican Light and Power  
Compañy.

Se debe demostrar que hay un daño de carácter patrimonial, económico y moral resultante del hecho ilícito que se cometió (artículo 1916 del C.C.). También debe existir una relación de causa-efecto entre el hecho y el daño para que el demandado responda de todos los daños ocasionados al poner en actividad un instrumento cuya naturaleza es peligrosa para la colectividad.

**TESIS 335.-** PARA QUE PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN a causa del daño producido por el uso de instrumento peligroso, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa-efecto. Los elementos de la responsabilidad Civil Objetiva son:

- 1.- Que se use un instrumento, mecanismo o sustancia que por su naturaleza sea peligroso;
- 2.- Que se cause un daño ya sea económico o moral;
- 3.- Que haya una relación de causa-efecto entre el hecho y el daño, y que;
- 4.- No exista culpa imputable a la víctima.

INDEMNIZACION. REPARACION DEL DAÑO, INDEMNIZACION CONFORME AL ARTICULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PA. 559. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. SECCION SEGUNDA. TESIS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA.

18.- REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE. PARA CALCULARSE EL MONTO DEBE APLICARSE EL ARTICULO 502 DE LA L.F.T. POR REMISION EXPRESA DE LO DISPUESTO DEL NUMERAL 1915 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.- El Código Penal Federal establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo a las pruebas recabadas en el proceso, pero si la autoridad responsable no contó con ellas para ayudarle a cuantificar el pago por el daño tanto material como moral, aunque éste último es prácticamente imposible de hacerlo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1915 segundo párrafo del Código Civil, el cual de igual forma remite a que se aplique el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en favor de los deudos, o sea, a pagar la cantidad que resulte de multiplicar el cuádruplo del salario mínimo vigente en la fecha y lugar donde sucedieron los hechos por setecientas treinta veces, de tal suerte que si el fallo impugnado lo dispuso así, no significa que se hubieren violado garantías al quejoso.

Amparo directo 273/89.

Gabino Vilchis García. 18 de mayo de 1989.

Unanimidad de votos.

Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Secretario: Javier Ramos González.

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total temporal o parcial temporal, el grado de -

la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario mas alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

ARTÍCULO 2647.- Los portadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen, y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado.

ARTÍCULO 501 L.F.T.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siem



pre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 502 L.F.T.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometiendo al régimen de capacidad temporal.

**INDENIZACION 263.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA.-** Para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entrocamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por tanto, ni a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia, como ordena el artículo 1916, del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o quienes hacían vida común con el finado y a quienes económicamente sostenía.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 432 A.D. 604/54.

Servicio de Transportes Eléctricos del  
Distrito Federal. 5 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 435. A.D. 168/54

Servicios de Transportes Eléctricos del  
Distrito Federal. 5 votos.

Sexta Epoca. Cuarta Parte:

Vol. XIII, Pág. 343 A.D. 1554/57

Alimentos Nacionales, S.A. 5 votos.

Vol. CXXIX, Pág. 74 A.D. 6602/65

María Jara Juárez. Mayoría de 4 votos.

**INDEMNIZACION. RESPONSABILIDAD CIVIL, INTERESSES LEGALES EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR CAUSA DE.-** La obligación de dar la indemnización por la responsabilidad civil, derivada de un atropellamiento, nace desde la fecha de éste, de manera que por todo el tiempo transcurrido sin que se haya hecho el pago, su importe causa los intereses legales.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVII, Pág. 2115.

Respaldo Reséndiz Margarita y Coag.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. II Pág. 166 A.D. 1324/56 Juan Palomeros Silva  
5 Votos.

Vol III Pág. 164 A.D. 6205/56 Choferes Unidos de  
Tampico y Cd. Madero, S.C.L. 5 votos.

Vol. XVI Pág. 118 A.D. 2544/56 Fulgencio Antonio  
Díaz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI Pág. 99 A.D. 1162/59 Ignacio Martínez 5  
votos.

Col. XL Pág. 168 A.D. 3010/59 Pedro Santillán  
Díaz.- Unanimidad de 4 votos.

## B. ) EXCEPCIONES .

### B.1.) LA CULPA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.

Quedará exento de reparar el daño el demandado cuando demuestre que este se produjo por la culpa inexcusable del víctima y que se conducta fue determinante para que se produjera el daño; por ejemplo lo previsto en el artículo 1929, al disponer. -"El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare algunas de estas circunstancias: III.-Que hubo imprudencia por parte del ofendido.

Si alguien no tiene nada que ver con la realización del daño, no tiene por que responder del mismo, pues cuando aquél se produjo por la culpa ABSOLUTA de la víctima, ésta no tiene nada de que quejarse, mas que de ella misma. En el Derecho Romano Pomponio adoptaba la siguiente regla al respecto:

*"La víctima que haya participado en el daño nada puede reclamar, no procede distinguir según su culpa, o no, la única causa del perjuicio (81) "Quod se quis ex culpa sua damnum setit, non intellegitur damnun sentere".*

Según André Tunc, citado por lo Hermanos Mazeaud establece: "Cuando el hecho de la víctima haya contribuido a causar el daño, aún cuando el demandado ponga en movimiento una cosa cuya naturaleza es peligrosa, la reparación se disminuye en la medida en que el afectado haya contribuido a su realización".

---

81.- POMPONIO, citado por Henri y León Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Vol. II, pág. 427.

262.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.- El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo. impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por el solo hecho, aún cuando no obre ilícitamente, Y SOLO LO RELEVA DE RESPONSABILIDAD CUANDO PRUEBA QUE HUBO CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.

Quinta Epoca:

Tomo LXXVI, Pág. 6559. The Mexican Ligh and Power Compañy.

Tomo LXXVII. Pág. 4646 Barrón Manuel v Coags.

Tomo LXXXVII, Pág. 5228 The Mexican Light and Power Compañy.

B.2.) LA PRESCRIPCIÓN.

Respecto de esta figura opinamos que no es una causa excluyente de Responsabilidad Civil Objetiva, sino que es la liberación de una obligación, como se establece en el artículo 1135 del Código Civil."Prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."

Mencionaremos de manera general las formas de prescripción que se contemplan en nuestra legislación.

B.2.1.) ADQUISITIVA O POSITIVA.

Que sirve para adquirir bienes, mediante el transcurso del tiempo, y bajo los requisitos establecidos por la ley.

**b.2.2.) LIBERATORIAS, EXTENSIVAS O NEGATIVAS.**

Que sirven para liberar al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo. Para los efectos de liberación de responsabilidad civil, esta opera conforme a lo establecido por los artículos 1161 fracción V y 1934, que disponen:

**Artículo 1161.-** Prescriben en dos años:

**Fracción V.-** La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos."

**Artículo 1934.-** La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño."

**B.3.) EL HECHO DE UN TERCERO.**

**TERCERO.-** Cualquier persona distinta de la víctima y el demandado, pero no se debe excentuar de quienes el demandado debe responder si es este el caso no se excentará de cumplir con la obligación, sino que deberá responder de los daños y perjuicios que ocasionen los que esten bajo su custodia, guardia, dirección, etc. (artículos 1911, 1918, 1919, 1920, 1921, 1923, 1924, 1931, 1932 y 1933, del Código Civil Vigente.

**Artículo 1911.-** EL INCAPAZ que produce daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad reasiga sobre las persona de él encargadas.

**Artículo 1918.-** Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1919.- Los que EJERZAN LA PATRIA POTESTAD tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los MENORES ejercen los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de las personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esa personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Artículo 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a TUTORES, respecto de los INCAPACITADOS que tienen bajo su custodia.

Artículo 1923.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus OPERARIOS en la ejecución de los trabajos que les encomienden.

Artículo 1924.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus OBREROS O DEPENDIENTES, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Artículo 1931.- EL PROPIETARIO DE UN EDIFICIO es responsable de los daños que resulten de la RUINA de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicio de construcción.

Artículo 1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I.- Explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias.
- II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

III.- Por la caída de los árboles, cuando NO SEA OCASIONADA POR FUERZA MAYOR.

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de este.

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho originen algún daño.

Artículo 1933.- Los JEFES DE FAMILIA que habiten UNA CASA o parte de ella, son responsables de los daños causados por las COSAS QUE SE ARROJEN o cayesen de la misma.

Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, PRESCRIBE EN DOS AÑOS contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Opinamos que esta figura se contempla en causas excluyentes de responsabilidad Civil, ya que para que proceda es necesario que haya una relación de causa-efecto entre el hecho y el daño, y si un tercero interviene, entonces ese vínculo no existe, como por ejemplo cuando el hecho de un tercero es la única causa del perjuicio, cuando alguien envenena a un a persona (éste está causando un perjuicio, pero llega otro y antes de que le haga efecto lo ingerido, le dispara con una arma de fuego y el daño se produce antes de que aquél se cumpla, y por lo tanto no pesa sobre el demandado alguna presunción de responsabilidad (82). Los artículos 81, 82 del Código Civil francés en relación con esto, dispone:

Artículo 1930.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un TERCERO, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

---

82.- HENRI, y León Mazaud y André Tunc.- Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Vol. II, pág. 235.

Código Civil Francés.- "... el hecho de un tercero son causas de liberación del guardián de un animal o de una cosa inanimada, cuando aquél ha producido o provocado el daño (83).

B.4.) CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Según el maestro Ernesto Gutierrez y González, es:

*"Es un acontecimiento futuro que está fuera del dominio de la voluntad, pues no se le puede preveer o aún previéndolo no se le puede evitar". o ES UN FENOMENO DE LA NATURALEZA, O UN HECHO DE PERSONAS CON AUTORIDAD PUBLICA, GENERAL- SALVO CASO EXCEPCIONAL, INSUPERABLE, IMPREVISIBLE, O QUE PREVIÉNDOSE NO SE PUEDE EVITAR, Y QUE ORIGINA QUE UNA PERSONA REALICE UNA CONDUCTA DAÑOSA, CONTRARIA A UN DEBER JURIDICO STRICTO SENSU O A UNA OBLIGACION LATO SENSU."*

En el Derecho Mexicano la figura del CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR, son palabras sinónimas, pues el Código emplea indistintamente una u otra, y por lo que hace a sus efectos jurídicos, se puede decir que son similares.

En la legislación Francesa se puede decir que no son figuras idénticas, pues:

CASO FORTUITO.- Acontecimiento de la naturaleza.

FUERZA MAYOR.- Hechos del hombre. (84).

---

83.- HENRI y León Mazeaud.- Lecciones de Derecho Civil, Parte 2ª, Vol. II, pág. 235.  
84.- ERNESTO, Gutiérrez y González.- Ob. Cit. pág. 490.



Analizando si es un elemento para excepcionar al demandado a la reparacion del dano en la Responsabilidad Civil Objetiva cuando se esta ante un hecho ilicito provocado por un hecho de la naturaleza, saliendo de la prevision y cuidado del responsable pues actuó sin la intencion de dano, tomando todas las precauciones necesarias, y provoca un perjuicio, Si será un elemento para excluir de responsabilidad al actor del siniestro, pues el mismo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, al respecto nos dice:

ARTÍCULO 2111.- NADIE ESTÁ OBLIGADO AL CASO FORTUITO SINO CUANDO HA DADO CAUSA O CONTRIBUIDO A ÉL, CUANDO HA ACEPTADO EXPRESAMENTE ESA RESPONSABILIDAD O CUANDO LA LEY LO IMPONE.

Y por lo tanto en el estudio que realizamos en el CAPÍTULO V.- DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS, DEL LIBRO CUARTO, en ninguno de sus articulos que comprenden éste, responsabiliza al culpable al CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR, sino al contrario lo exonera en los numerales, que a continuación transcribimos:

Artículo 1929.- El dueño de un animal que hubiere causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por FUERZA MAYOR.

Sentimos que hay una clara contradicción al respecto en nuestra legislación, pues la única forma de exonerar al culpable o demandado en la misma, es LA CULPA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA (entre otros), y no habla nada de excluir al culpable por el hecho ilícito

que cause por el CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR, por lo tanto sentimos que al respecto nuestros legisladores deberian de tomar cartas en el asunto, pues no es justo dejar a la víctima sin una indemnización por el perjuicio sufrido, y tampoco es equitativo reparar un daño que no se causó con el afán de perjudicar, inclusive que salió del cuidado y previsión del culpable por un hecho de la naturaleza; pues todo lo que tenga que ver la mano del hombre sentimos que sí debe de responder el hombre, pues éste en su gran mayoría recibe un beneficio o utilidad del mecanismo que causó el perjuicio, además debe de tomar todas las precauciones necesarias para poder indemnizar a las víctimas satisfactoriamente en caso de que sucedan los riesgos de la prestación que hace a una sociedad o colectividad. Este problema de saber si un acontecimiento es o no fuerza mayor, es un gran parte una situación de hecho, la cual debe resolverse según las circunstancias especiales de cada caso, y en ellos los jueces deben tener un amplio poder de apreciación. (85).

#### B.4.1.) ELEMENTOS DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Para profundizar un poco mas en el estudio del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, anotaremos sus elementos, éstos se tratarán ligeramente, ya que no es la materia principal de nuestra investigación.

#### A.- UN FENÓMENO DE LA NATURALEZA O UN HECHO DE PERSONA CON AUTORIDAD PÚBLICA.

A.1.- Fenómenos de la Naturaleza.- Enfermedades, la muerte, el granizo, los temblores, las inundaciones, los rayos, etc.

A.2.- Hechos de personas con autoridad pública.- Como por ejemplo: las guerras, las invaciones, los decretos que obstaculizan la realización de los convenios u operaciones. o bien los que saquen del comercio determinados bienes, etc.

---

85.- Ernesto, Gutiérrez y González.- Ob. Cit. pág. 497.

**B.- UN OBSTÁCULO GENERAL.**

Que sea común a todas las personas de una localidad, o del lugar en donde la obligación deba de cumplirse, y que por esta razón sea imposible cumplirla. (En el supuesto de que se evacúe esa localidad).

**C.- INSUPERABLE.**

Que la obligación no se pueda cumplir porque de una manera definitiva es imposible satisfacerla. (Huelga en toda una rama de la industria, por la cual no es posible cumplir un contrato).

**D.- IMPREVISIBLE.**

Que no se puede conocer, ni prever su llegada o proximidad. (temblores).

**E.- PREVISIBLE PERO INEVITABLE.**

Cuando se prevee, pero no es posible evitarlo. (Un huracán).

**F.- PRODUCE UNA CONDUCTA DAÑOSA CONTRARIA A UN DEBER JURÍDICO.**

Cuando una persona realiza una conducta que no debe, pues con esa perjudicaría a la Sociedad. (Cuando una persona se niega prestar auxilio a una que lo requiere -quien se está ahogando en una piscina- y por gusto o cobardía no le presta su ayuda).

# C O N C L U S I O N E S

## CAPITULO PRIMERO.

### I.) ANTECEDENTES HISTORICOS:

#### A.) ROMA.

1.- El Derecho, es quien se ocupa originalmente por el perjuicio causado a los particulares en sus bienes y en su persona.

2.- La autoridad interviene y castiga a los autores de las infracciones de carácter público y privado. en las primeras las reprimirá, porque afectan al orden público. (robo y homicidio); y en las segundas tratará de evitar conflictos y fijar la compensación.

3.- La indemnización por riesgo creados, surgió en el momento de que la acción represiva pasó de la víctima al Estado.

4.- En el Tercer capítulo de la Ley Aquilia se reglamentaba las lesiones a esclavos y animales, así como el deterioro de las cosas corpóreas, en donde se obligaba al delincuente a reparar el perjuicio.

5.- EL DOLO y LA CULPA. elementos considerados para el cumplimiento de una obligación en el Primer y Tercer Capítulo de la Ley Aquilia.

6.- A medida de que las costumbres se refinan, la idea misma de la venganza desaparece. a medida de que crece la autoridad del Estado, se implanta con mas fuerza el principio *QUE NADIE PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO.*

#### B.) MEXICO.

##### B.1.) LOS AZTECAS.

7.- Tanto los Reyes como los Jueces legislaban e imponían penas de los delitos cometidos. y al fallar en los negocios, sentaban sus criterios (una especie de Jurisprudencia).

8.- El pueblo (la gente), tenía una importantísima intervención, pues las penas señaladas por el Rey o los Jueces eran de acuerdo al sentimiento y moral de los gobernados.

9.- Entre los Aztecas, en los casos de responsabilidad civil, a los responsables se les imponían penas terribles y severas, como por ejemplo el destierro, los azotes, ahogándolo, ahorcándolo, quemarlo vivo, o sacarle el corazón.

10.- En el Derecho de los Aztecas no se tiene ningún conocimiento de que se contemplaran figuras como la composición o el convenio entre las partes.

11.- No se permitía la Vindicta Privada, entre los Aztecas, ni aún al marido ofendido (adulterio), pues aquél que mataba a los culpables se le daba muerte por homicida.

#### **B.2.) EN EL DERECHO COLONIAL.**

12.- El Derecho de los Españoles se fue introduciendo poco a poco en las Tierras conquistadas, con la finalidad de hacer una convivencia más armoniosa entre las culturas.

13.- En el derecho Español introducido en las Indias, en la figura de la obligación se encuentran elementos tradicionales del Derecho Clasico, como es que un acreedor exige una prestación u omisión y un deudor a quien se le exige una prestación u omisión.

14.- En materia de responsabilidad se tiene considerada la concepción romana de la Culpa, siempre que haya Culpabilidad, habrá responsabilidad.

15.- Uno de los principales antecedentes de la responsabilidad Civil Objetiva en México se encuentra en la Responsabilidad Civil por Hecho Ajeno en el derecho colonial.

### B.3.) CODIGO PENAL MEXICANO 1871.

16.- En la Exposición de Motivos del este Código, se encuentra fundamentada la Responsabilidad Civil de la siguiente manera "El que cause daños y perjuicios, o usurpe alguna cosa, está obligado a reparar aquéllos y restituir ésta.

17.- La Responsabilidad Civil en este Código tiene un carácter de acción privada y patrimonial, pues aquélla sólo podrá declararse a instancia de parte legítima, encamada a garantizar los intereses económicos de la víctima (artículo 308), consistentes en: restituir; reparar; indemnizar y pagar los gastos judiciales.

18.- Se reguló la Responsabilidad Civil derivada de un delito mas que el Código Civil de 1870.

18.- Sus principales aportaciones para la Responsabilidad Civil son: Se reglamentó en forma clara la intervención del ofendido en el procedimiento penal; y que los responsables del daño debían resarcir tanto a la víctima, como a los terceros perjudicados.

### B.4.) CODIGO PENAL MEXICANO 1929.

19.- Sus principales aportaciones en materia de Responsabilidad Civil fueron: Se respondería de los daños que causen los enajenados mentales; la abolición de la pena de muerte; El Ministerio Público tenía la acción para exigir la reparación del daño y a los delincuentes que obraran intencionalmente e imprudencialmente se les aumentaría la penalidad.

### B.5.) CODIGO PENAL MEXICANO 1931.

20.- En su capítulo de Penas y medidas de Seguridad introdujo la Sanción Pecuniaria, la cual comprende: Pagar una multa y reparar el daño. Si el delincuente no podía pagarla, a juicio del Juez se fijaría una substitución, ya sea con días de prisión, según las condiciones económicas del reo, (ésta no excedería de cuatro meses (artículo 291).)

**B.6) CODIGO CIVIL MEXICANO 1870.**

21.- El legislador de 1870 ya prevía la Responsabilidad Civil Objetiva, pero desafortunadamente no tuvo continuadores de su misma talla y visión, al exponer en su artículo 1595. - "También habrá lugar a responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón de su peso o movimiento de las maquinas, ya en las exhalaciones deletéreas, por la aglomeración de materiales o animales nocivos a la salud, o por cualquier otra causa que realmente perjudique a los vecinos".

22.- En éste Código se reguló la Responsabilidad Civil, sobre todo en la reparación del daño, la restitución y la indemnización que provienen de los daños y perjuicios.

**B.7.) CODIGO CIVIL MEXICANO 1884.**

23.- En este Código no hubo aportación en materia de Responsabilidad Civil.

**B.8.) CODIGO CIVIL MEXICANO 1928.**

24.- En éste Código, (inspirado en el Cod. Civ. Ruso y Suizo) basta que se produzca el daño para que surja la obligación de indemnizar.

25.- Los patronos tienen obligación de indemnizar, pues se considera "que quien obtiene un beneficio de una empresa, industria, etc, la cual sea peligrosa para una colectividad, deben de responder por los daños que la misma cause, y el Estado responderá de los daños que causen sus funcionarios en ejercicio de sus funciones"

26.- La carga de la prueba es para quien causa el perjuicio.

27.- Exonera al demandado, la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

## CAPITULO SEGUNDO.

### A.) RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO.

28.- La teoría del Riesgo Creado es independiente de la culpa misma.

29.- La situación para la víctima cambio a su favor, pues ella tenía que probar las deficiencias de las máquina, *mas no la culpa del patrón.*

30.- Se avanza en el estudio de la Responsabilidad Civil Objetiva, y se determina: "El que crea una fuente de perjuicios, por ejemplo el que explota una fábrica debe repararlos si los riesgos se realizan".

31.- Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que deben responderse, por las cosas que tienen en sus custodia".

32.- El delito es un hecho doloso (se tiene la intención de dañar), y el cuasidelito un hecho culposo, (falta de precaución).

33.- Todo delito es un acto ilícito, mas no todo acto ilícito es delito.

34.- En una definición de delito penal y civil no habrá semejanza, pero sí un rasgo común, que ambos son hechos ilícitos.

35.- Si en el proceso se declara que no delito que perseguir, no existe la responsabilidad civil consiguiente. Esto no priva de acción patrimonial alguna al afectado, porque ante la autoridad, vía y forma que corresponda puede exigir la responsabilidad civil., proveniente de la muerte de quien deriva sus derechos.

36.- No solamente se causan daños de carácter patrimonial, sino también moral, los cuales no son valuables en dinero.

37.- Se debe cuidar de no dañar los intereses de otro, ni por intención, ni por negligencia.



38.- Las obligaciones procedentes de perjuicios pueden ser los derivados de delitos y cuasidelitos.

39.- Es satisfactorio para la víctima el obtener una indemnización. pues ¿no es mas desfavorable que el recibe un perjuicio en sus bienes y en su persona se quede sin una restitución?.

40.- Se estará ante la obligación de responder por el perjuicio, aún cuando no se obre ilícitamente.

41.- La responsabilidad civil es independiente de la penal. Por lo que aunque no exista una condenación del orden criminal, puede haber una condena del orden civil.

#### B.) LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA O TEORIA DE LA CULPA.

42.- Su elemento principal es de carácter Psicológico, "LA INTENCION DE DAÑAR, como base fundamental del delito.

43.- No se admite en la legislación vigente, la prueba en contrario en los supuestos de la culpa in vigilando o in eligendo, pues hay una obligación de responder de los daños.

44.- En esta responsabilidad se sostiene que es mas justo y equitativo que el patrimonio que debe ser afectado es el del culpable, mas no el de la víctima.

45.- En el Código Civil en su artículo 1910 se encuentra consagrado la teoría subjetiva de la culpa.

46.- Tanto la responsabilidad civil objetiva como subjetiva pueden coexistir, así que la víctima puede intentarlas sin que se diga que tales acciones son contradictorias.

47.- Elementos de la responsabilidad civil SUBJETIVA:

- A.) LA CULPA.
- B.) EL DAÑO. (moral).
- C.) RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.
- LA CULPA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.

### CAPITULO TERCERO.

III.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

48.- Elementos de la responsabilidad civil OBJETIVA.

- A.) EL USO DE LA COSA PELIGROSA.
- B.) LA EXISTENCIAS DE DAÑOS DE CARACTER MORAL Y ECONOMICOS.
- C.) LA RELACION DE CAUSA-EPECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.
- D.) LA NEGACION DE LA CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA

A.) EL USO DE LA COSA PELIGROSA.

49.- Responderá del daño causado quien haga uso de una cosa que por su naturaleza sea peligrosa, aunque NO obre ilícitamente.

50.- Tanto las personas físicas como morales (ya que el rendimiento o beneficio de la cosa, es en su favor) responderán de los daños causados al hacer uso de un instrumento cuya naturaleza sea peligrosa.

51.- El medio mas eficaz que permitiera el normal desarrollo de las actividades peligrosas que originan daños y perjudican a una Sociedad, es la contratación de un SEGURO.

B.) LA EXISTENCIA DE DAÑOS DE CARACTER MORAL Y ECONOMICOS.

52.- La reparación de daño en la ley Aquilia, era solamente imputable al actor del delito y sus cómplices. Todos debían responder de sus culpas, no se excluía de las mismas si uno de ellos pagaba.

53.- En contra de los herederos del culpable no se actuaba, sino solamente del provecho o beneficio que se hubiese obtenido.

54.- El daño proveniente del caso fortuito o fuerza mayor no esta contemplado en la Ley aquilia.

55.- En la reparación del daño moral no se compensa, pero sí se satisface, pues se disminuye el dolor, indemnizando la perturbación causada a la familia.

56.- El daño moral se debe justificar un lazo de parentesco o de afinidad.

57.- Quienes causan un daño en común, deben de responder solidariamente hacia la víctima, artículo 1917 C.Civil de 1928.

58.- En la legislación vigente se establecen diversos supuestos para la reparación del daño moral, pero ninguno de ellos de manera autónoma, sino siempre ligado a la idea de un daño material y un hecho ilícito (culpa).

59.- El daño moral es el de proporcionar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfactorias que equivalgan a recuperar lo que perdió.

60.- La acción de reparación del daño será determinado por el Juez, quien tomará en cuenta:

- A.) LOS DERECHOS LESIONADOS
- B.) EL GRADO DE LA RESPONSABILIDAD.
- C.) LA SITUACION ECONOMICA DEL CULPABLE Y DE LA VICTIMA.
- D.) DEMAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

61.- En la figura del concubinato no se reconoce interés legítimo para exigir la reparación del daño moral, sino solamente se le conceden derechos en materia hereditaria, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 1935 del C.Civil.

62.- La responsabilidad civil, están legitimados para reclamarla:

- a.) Los ascendientes.
- b.) Los descendientes.
- c.) El cónyuge supérstite.
- d.) La concubina.
- e.) Quienes hacían vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía.

**C.) LA RELACION DE CAUS-EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.**

63.- El hecho del culpable debe ser la causa inmediata y directa del perjuicio.

64.- En la teoría de la Responsabilidad Civil Subjetiva, el daño debe provenir de la culpa del hombre.

65.- En la teoría Civil de la Responsabilidad Civil Objetiva, el perjuicio debe derivarse o ser consecuencia del hecho de las cosas.

**D.) LA NEGACION DE LA CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.**

66.- Con Posponio se tuvo una severa regla: "la víctima que ha participado en el perjuicio, nada puede reclamar".

67.- Se exonerá al responsable, cuando demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

68.- La reparación del daño será atenuada para el demandado cuando hay repartición de responsabilidades para él y la víctima, y en este caso se dará a cada cual la parte que tomó en la ejecución del perjuicio.

69.- Actualmente la carga de la prueba es para el demandado, pues anteriormente la tenía la víctima.

70.- La falta de vigilancia o cuidado de los padres serán elementos para que disminuya o se exonere la responsabilidad del demandado.

71.- La culpa de la víctima nunca podrá exonerar por completo al demandado, cuando éste ha también ha cometido.

## CAPITULO CUARTO.

### IV.- LA INDEMNIZACION EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

#### A.- PROCEDENCIA.

72.- Cuando se haga uso de instrumentos peligrosos, y se cause un daño aunque no se obre ilícitamente.

73.- Las personas morales responderán de los daños que se produzcan por los mecanismos peligrosos puestos en movimiento, y que de ellos se obtengan un beneficio.

74.- Para que proceda la indemnización por el daño causado por el instrumento peligroso, no se requiere la existencia de un delito, y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como una relación de causa-efecto.

#### B.) EXCEPCIONES.

75.- La víctima que ha participado en el daño, nada puede reclamar, si éste se produjo por su negligencia o imprudencia.

76.- La prescripción, figura por la cual el responsable se liberará de una obligación por el simple transcurso del tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

77.- El hecho de un tercero, pues al intervenir éste en la ejecución del perjuicio no se dá el tercer elemento de la responsabilidad civil objetiva, que es el **nexo-causal**, o sea la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño.

78.- El caso fortuito o fuerza mayor, que en nuestra legislación son tomadas en cuenta como sinónimos, y al respecto dispone en el Código Civil:

Artículo 2111.- Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley lo impone, y en materia de responsabilidad civil objetiva, estipula lo contrario, en sus artículos 1929 y 1932 del mismo ordenamiento..

# B I B L I O G R A F I A

## LIBROS

- 1.- **BNNECCERUS LUDWING.**- TEORIA DE LAS OBLIGACIONES. Traductor Blas - Pérez Gonzalez Y José Alguer. Tomo II. Doctrina Especial. Editorial Bosh, Barcelona. 1935. Undécima revisión.
- 2.- **BONNECASE JULIEN.**- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Traductor Lic. -- José M. Cajica Jr. Tomo II, Editorial Cajica Puebla, Pue. México Edición del 2 de diciembre de 1945.
- 3.- **JOSSBRAND LOUIS.**- DERECHO CIVIL. Revisado y completado por André Burn, tratado de Santiago Cuchillos y Manterola Buenos Aires. Editorial Bosh 1951.
- 4.- **VALVERDE VALVERDE CALIXTO.**- TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, -- Tomo III, Parte Especial. Derechos - Personales o de Obligaciones. 2ª Edición, Valladolid 1920, Editorial Tabares, Pictográficos Cuestas.
- 5.- **MAZEAUD HENRI Y LEON.**- COMPENDIO DE TRATADO TEORICO PRACTICO DE - LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUOSA Y CONTRACTUAL. Tomo I. Editorial Colmex. México 1945.
- 6.- **HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRÉ TUNC.**- TRATADO TEORICO PRACTICO DE - LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL, Tomo II, Vol II.
- 7.- **ROJINA VILLEGAS RAFAEL.**- QUIENES PUEDEN RECLAMAR LA REPARACION - DEL DAÑO EN LOS CASOS DE MUERTE DE LA - VICTIMA POR HECHO ILICITO. México. Departamento del Distrito Federal 1944. - Encuadernado y publicado con *Teoría del Juez Penal Mexicano y Raúl Carranca y - Trujillo.*
- 8.- **ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.**- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Quin- Edición Rectificada y Adicionada, - Editorial Cajica, S.A., Puebla,Pue
- 9.- **ATILIO ANIBAL ALTERINI.**- RESPONSABILIDAD CIVIL LIMITES DE LA RES- RESPONSABILIDAD CIVIL, 2ª Edición, 3ª Reim- presión. Editorial Abeledo. Perrol Bue- nos Aires, 15 enero 1979. Talleres de -- Candil Canuelas.

- 10.- MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO-- CIVIL, Las obligaciones, traducción a la 12ª Edición Francesa por Manuel Cajica, Puebla Pue. México 1945.
- 11.- MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO -- CIVIL, Las Obligaciones. Traducción de la 12ª Edición Francesa por José María Cajica Jr.- Editorial Cajica, Puebla, Pue.- Distribución Porrúa 1945 Vol VI
- 12.- JOSE CASTAN TOBEÑAS.- DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL, Tomo 1 PARTE GENERAL, Madrid. España, Editorial Reus 1943.
- 13.- JOSE CASTAN TOBEÑAS.- DERECHO CIVIL ESPAÑOL; ESPECIAL COMUN Y -- FORAL, Tomo I, 6ª Edición, revisada PARTE GENERAL, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y Publicaciones, S.A., -- Preciados 23 y 6ª Puerta del Sol, 12 Madrid, 1943.
- 14.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo V, OBLIGACIONES, Vol. II, 4ª Edición, Editorial-Porrúa, S.A.
- 15.- EUGENE PETIT.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, tratado de - la 9ª Edición Francesa y aumentada con notas originales de José Fdez. Glez. Prologistas DR. Don-José Ma. Rizzi, Editorial Selectas, México, D.F., 1982.
- 16.-LEON DUGUIT.- LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DERECHO PRIVADO DESDE EL CODIGO DE NAPOLEON. Traductor Carlos G. Posada, Madrid España, Librería Española y Extranjera Príncipe 16.
- 17.- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.- APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. Tomo I, México, Editorial Polis, 1937-1947 4 Volúmenes, pág 392
- 18.- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER.- HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO, Tomo I- Prolongación de Mariano Cuevas, 7ª- Edición, México, Editorial Porrúa,- 1982.
- 19.- MORENO M. MANUEL.- LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS, Tesis Licenciado en Historia, U.N.A.M., - Facultad de Filosofía y Letras, México 1931.

- 20.- TORRES MANUEL.- LECCIONES DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, Tomo II.
- 21.- SODI DEMETRIO.- NUESTRA LEY PENAL, Tomo I. 2ª Edición, corregida y aumentada París: Libro de la Vida de Ch Bouret 1917, 2 Vol., París México.
- 22.- MAZEAUD HENRI Y LEON.- LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Traducción de Luis Alcalá- Zamora y Castillo.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Tomo IV, - Vol. 4. Buenos Aires.1959-1965.
- 23.- MARGADAT, F. GUILLERMO.- DERECHO PRIVADO ROMANO. Edit. Esfinge. Edición 89. México. D.F.

## JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- TESIS - DE EJECUTORIAS DE 1917- 1985. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CUARTA PARTE, TERCERA SALA. Ministro Inspector.- Lic. Carlos del Rio Rodriguez; Director.- Lic. José Luis Zembrano Sevilla; -- Lic. César Garibay Avalos. MEXICO 1985.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Por su Presidente, el Señor Lic. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ, al terminar el año de 1989, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Mexico 7 D.F., MAYO EDICIONES, S.de R.L.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- CENTRO DE SERVICIOS DE COMPUTO.- Responsabilidad Civil Objetiva. Últimas Tesis y Jurisprudencia.

## CODIGOS

- 1.- CODIGO CIVIL RUSO DE 1922.
- 2.- CODIGO CIVIL FRANCÉS. Leyes, Decretos, etc. Lecciones de Derecho Civil, por HENRI Y LEON MAZEAUD, 1959-1965.
- 3.- CODIGO CIVIL ALEMÁN. Auton Friedrich Justas. 1772-1840/ Thibauty-Savigny Madrid Aguilar 1970 XLVI.
- 4.- CODIGO CIVIL SUIZO. Loi Fédérale complétant le code civil suisse livre cinquième droit des obligations du --- 30-III-1911. Berne Editorial F. Widner 1911.



- 5.- CODIGO CIVIL ESPAÑOL. García Goyena Florencio. Concordancias, motivos y comentarios del C.C.Español. Madrid Imp. de la Sociedad Tipográfica, Edit. 1852 4 vol.
- 6.- CODIGO CIVIL ROMANO.
- 7.- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.
- 8.- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.
- 9.- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928.
- 10.- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871.
- 11.- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.
- 12.- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931.

## LEYES

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- ALBERTO TRUEBA URBINA, JORGE TRUEBA BARRERA 55ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

LEY GENERAL DE VIAS DE COMUNICACION.- Editorial Porrúa, México.

## FOLLETOS

- SEGUROS DE MEXICO.-INTRODUCCION AL RAMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. 1ª Edición; Edit. Proyección Cultural Mexicana, S.A. de C.V. México 1987.
- SEGUROS DE MEXICO.- RIESGOS BENCILOS. 1ª reedición, Edit. Proyección Cultural Mexicana, S.A. de C.V., México 1987.
- SEGUROS DE MEXICO.- GENERALIDADES. INCENDIO; 3ª reimpresión, Edit. - Proyección Cultural Mexicana, México 1987.